

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2018/2019
Convocatoria: Septiembre

“LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL”

“THE LEGAL CONFIGURATION OF THE RIGHT TO BE DIGITALLY FORGOTTEN”

Trabajo realizado por la alumna D^a Sandra A. López Villalobos
Tutorizado por la Prof. D^a Sara Lorenzo
Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas
Área de Derecho Civil

ABSTRACT

The modernization of technology on the Internet has become a very lucrative business and has placed a material value on our personal data. In this regard, we will study the emergence of the right to be forgotten as a novel legal response in the field of digital networks to try to limit the negative consequences in the free and open of personal data to Internet systems and services.

From a doctrinal and jurisprudential point of view, this work offers a study of the personality rights and fundamental rights affected in this area and the most relevant judgments that have helped to regulate this right in the community sphere and consequently at a national level.

The main door opens to this right through a Judgment of the European Court of Justice to which we will refer and that resolves a specific case and in which it recognizes with some limitations the right to be forgotten. This sentence addresses the importance of knowing if we have the right to ask to be forgotten because we no longer want to be remembered in Internet, and we will know the opinion of a part of the doctrine that dissents from it.

RESUMEN

La modernización de la tecnología en Internet se ha convertido en un negocio muy lucrativo y ha puesto un valor material a nuestros datos personales. En este aspecto estudiaremos el surgimiento del derecho al olvido como una novedosa respuesta jurídica en el ámbito de las redes digitales para tratar de limitar las consecuencias negativas en la entrega libre y gratuita de datos personales a sistemas y servicios de Internet.

Desde un punto de vista doctrinal y jurisprudencial este trabajo ofrece un estudio de los derechos de la personalidad y derechos fundamentales afectados en este ámbito y las sentencias de mayor relevancia que han ayudado a la regulación de este derecho en el ámbito comunitario y consecuentemente en el ámbito nacional.

La puerta principal se abre a este derecho a través de una Sentencia del Tribunal de Justicia Europea a la cual nos referiremos y que resuelve un caso concreto y en la que reconoce con algunas limitaciones el derecho al olvido. Esta sentencia aborda la importancia de conocer si tenemos derecho a pedir ser olvidados porque ya no deseamos ser recordados en Internet, y conoceremos la opinión de una parte de la doctrina que disiente de ella.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Derechos de la Personalidad

2.1.1. Concepto de Derechos de la Personalidad

2.1.2. Reconocimiento por parte de los Ordenamientos de los derechos de la personalidad

2.1.3. Derecho al nombre

2.1.4. Derecho a una reputación

2.1.5. Derecho a una reputación on-line

2.1.6. Derecho a la autodeterminación informativa

2.1.7. Derecho a la vida privada e intimidad

2.2. Derecho a la Protección de Datos

2.3. Grupo de Trabajo del artículo 29

2.4. Dato de carácter personal

2.4.1. Tratamiento de Datos Personales

2.5. Habeas Data

2.5.1. Concepto

2.5.2. Del Habeas Corpus al Habeas Data

3. EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL

3.1. ¿Qué es el derecho al olvido?

3.2. Aproximación al Derecho al Olvido Digital

3.3. Reconocimiento jurídico del Derecho al Olvido

3.4. El Derecho al Olvido Digital en la nueva normativa europea.

4. CONCLUSIONES

5. FUENTES DE REFERENCIA

5.1. *Jurisprudencia y Resoluciones*

5.1.1. Resoluciones

5.1.2. Sentencias del Tribunal Supremo

5.1.3. Sentencias del Tribunal Constitucional

5.1.4. Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

5.2. *Bibliografía*

5.3. *Otras fuentes*

ABREVIATURAS

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
B.O.E.	Boletín Oficial del Estado
Cc	Código Civil
CE	Constitución Española de 1978
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
Cf.	Comparar, consultar
DPD	Delegado de Protección de Datos
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
FJ	Fundamento Jurídico
LOPD	Ley Orgánica, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
LORTAD	Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento de Datos de Carácter Personal
núm.	Número.
RGPD	Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
Vid.	Ver

1. INTRODUCCIÓN

La actual tecnología digital nos ofrece gratuitamente intercambiar públicamente datos personales y privados a través de distintas plataformas o redes sociales a nivel mundial, participamos de este juego desvelando nuestros datos de carácter personal y privados, tales como fotos, videos o acontecimientos privados actuales o del pasado, es decir, hemos dejado que el monstruo digital llamado Internet trate nuestros datos personales sin conocer sus consecuencias, muchas veces inicialmente sin ponerle límites.

En nuestra nueva sociedad digital los datos personales se han convertido en un bien que entrega grandes beneficios económicos para muchas empresas. En algunas ocasiones no nos preocupa que se difunda nuestra información pero también hay otros casos en que el afectado sí desea olvidar o borrar esa referencia hacia su persona difundida en Internet de forma viral, permanente y sin fronteras geográficas a través de los motores de búsqueda.

Este deseo de ser olvidado o borrado es el motivo que ha llevado a que los ciudadanos demanden limitar los efectos negativos de las redes digitales, es decir, limitar las divulgaciones de informaciones que repercuten sobre nuestros derechos, particularmente en nuestros derechos fundamentales. Para hacer frente a las amenazas tecnológicas surge el derecho al olvido como defensa de estos derechos.

Comenzamos el trabajo en un primer apartado abordando un marco teórico conceptual doctrinal y jurisprudencial de aquellos derechos que nos permiten el desarrollo de la personalidad y que se han visto amenazados por la evolución de las nuevas tecnologías en Internet, y por ello hemos considerado necesario construir el derecho al olvido como proyección de otros derechos; como son el derecho a la intimidad y a la vida privada, derecho a tener una buena reputación entendida como el derecho al honor, y el derecho a la protección de datos en Internet. Si bien, hemos excluido otros derechos, ya que nos enfocaremos en los derechos que mantienen mayor relación en la esfera más personal con los interesados o afectados o usuarios.

En lo que concierne a este trabajo resulta de interés destacar los derechos de la personalidad que participan dentro del universo de Internet, especialmente aquellos derechos que afectan a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el art. 10.1 (CE).

Dentro de este marco conceptual, analizaremos el derecho al olvido digital y para comprender su origen y alcance haremos un recorrido por principios y derechos base vinculados al reconocimiento de este derecho, como el derecho del art. 18.4 (CE) que ha pasado a ser considerado un derecho fundamental y ha ayudado al desarrollo legal del derecho al olvido.

Estos cambios que trajo la tecnología no fueron indiferentes para la AEPD, quién a través de

sus resoluciones ayudó en la aproximación de la regulación del derecho al olvido y también haremos referencia a numerosas sentencias del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal de Justicia de la Unión Europea, destacando las más importantes desde el punto de vista de la doctrina jurisprudencial.

Especialmente la actividad de los motores de búsqueda en Internet han puesto en duda el ejercicio de los derechos de la personalidad que nos ampara. En este contexto desde un punto de vista doctrinal jurisprudencial haremos referencia a la primera sentencia que aborda parcialmente el tema del derecho al olvido digital en el ámbito comunitario y presenta especial trascendencia en la reconocimiento y alcance de este derecho, resolviendo un asunto entre Google España SL, Google Inc y AEPD, Mario Costeja.

Estas nuevas herramientas tecnológicas han obligado al legislador europeo a adaptarse con un nuevo marco regulador intentando compaginar sus propias exigencias con la de las propias leyes locales de cada uno de los países de la Unión Europea, al que nos referiremos al final de nuestro trabajo exclusivamente en la parte del estudio que nos interesa.

Finalmente, en base al trabajo previo entregaremos conclusiones al estudio del mismo.

2. MARCO TEÓRICO

A la hora de analizar este derecho, encontramos una relación estrecha en sus orígenes con los derechos de la personalidad, tal es así, según explica ÁLVAREZ CARO, el ordenamiento jurídico español cuando se refiere a la privacidad, lo hace también por analogía al término intimidad, al derecho al honor, al derecho a la propia imagen. Afirma esta autora que el derecho al olvido esta imprescindiblemente unido al derecho a la protección de datos y al derecho a la intimidad.¹ La doctrina constitucional también utiliza el término privacidad como un concepto globalizador de los derechos de la personalidad pero no sustitutivo de cada uno de ellos².

Para entender la importancia de este derecho al olvido digital, es necesario acercarnos a su naturaleza, contenido y alcance de un modo más amplio y para ello necesitamos hacer un recorrido por distintas definiciones de los derechos más significativos vinculados y afectados, principalmente nos referimos a nuestra identidad, reputación, privacidad e intimidad, fundamentalmente en las redes de Internet. Todos estos derechos indisolublemente ligados al valor jurídico de la dignidad de la persona, considerada como *el punto de arranque, como el prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos*³.

1 STC 22/84, de 17 de febrero; STC 137/85 de 17 de octubre.

2 ÁLVAREZ CARO, M. *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, Reus S. A., Madrid, 2015, págs. 43 – 67.

3 STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 3, B.O.E., núm. 119, de 18 de mayo de 1985.

2.1. Derechos de la personalidad

2.1.1. *Concepto de derechos de la personalidad.*

En palabras de ARIAS DÍAZ, un concepto básico de este derecho de la personalidad es que es una característica intrínseca a la persona; su naturaleza jurídica es un verdadero derecho subjetivo que le corresponde al ser humano solo por serlo, por lo que se le reconoce un conjunto de derechos y éstos tutelan su dignidad y también con la que se adquiere titularidad de derechos y obligaciones, por ello también la llama capacidad jurídica. Para el libre desarrollo de la personalidad, se debe tener capacidad jurídica y capacidad de obrar. En voz de esta autora estos Derechos de la personalidad se reconocen como derechos subjetivos inherentes a la persona, derivan de su dignidad y de su entidad; cuyo fin es proteger la integridad personal de la persona tanto en su vertiente física: derecho a la vida, integridad física como en su vertiente espiritual: derecho al honor, intimidad e imagen, identidad⁴.

Siguiendo esta línea para ARIAS DÍAZ, estos derechos de naturaleza subjetiva son: necesarios e innatos, intransmisibles e indisponibles, absolutos, extrapatrimoniales, irrenunciables, inembargables e imprescriptibles. Necesarios e innatos por cuanto se conceden a la persona por el solo hecho de serlo. Intransmisibles e indisponibles, si bien se puede ceder una fotografía pero por ello no pierde ni intimidad ni imagen. Absolutos porque puede defender su derecho frente a todos. Los considera extrapatrimoniales en tanto no son derechos susceptibles de valoración económica, aunque sí se puede recibir resarcimiento pecuniario ante una vulneración; tampoco se debe interpretar que pierde su honor si recibe esa compensación económica. Por último, no se puede renunciar a estos derechos ni se pueden embargar ni prescriben⁵.

Sin embargo la doctrina no siempre estuvo de acuerdo, para F. DE CASTRO no es aceptable la distinción de los Derechos de la personalidad como derechos subjetivos. Señala que son llamados “*impropiamente derechos*”, en tanto en cuanto no los considera unos derechos subjetivos, sino que tienen la consideración de “*bienes de la personalidad*” que poseen protección jurídica civil y en su caso, indemnización; pero para este autor, la vida, el cuerpo, la integridad corporal y la libertad son bienes esenciales de la persona por lo que solo cabe hablar de ellos como derechos esenciales; pero no así del derecho al nombre, a la intimidad personal, a la imagen, al secreto, que los considera

4 RUIZ-RICO RUIZ, J. M.; GÁLVEZ CRIADO, A.; ARIAS DÍAZ, M. D., *Lecciones de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2017, págs. 52 – 64.

5 MORENO QUESADA, B.; GONZÁLEZ PORRAS, J. M.; OSSORIO SERRANO, J. M.; RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, J.; GONZÁLEZ GARCIA, J.; HERRERA CAMPOS, R.; MORENO QUESADA, L., *Curso de Derecho Civil I. Parte General. Derecho de la persona*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 169 – 171.

bienes de la personalidad⁶.

Aceptamos al igual que la doctrina mayoritaria que la naturaleza de los derechos de la personalidad son derechos esenciales a la persona. En el ámbito de protección de datos, son relevantes los datos personales en Internet porque forman parte de nuestra personalidad virtual. Rechazamos la teoría de F. DE CASTRO al considerarlos patrimoniales. Estos derechos de la personalidad por su estrecha vinculación con la dignidad humana, consideramos que son extrapatrimoniales y pertenecen a la persona. Las características de los derechos de la personalidad los convierten en un auténtico derecho subjetivo, son irrenunciables, imprescriptibles, inexpropiables e inembargables, y son absolutos, es evidente que se trata de derechos que comparten el mismo ADN y que surgen con el nacimiento de la persona. Por ello, en nuestra opinión, estos derechos de la personalidad se fundamentan en la dignidad humana y en el libre desarrollo de la libertad personal.

2.1.2. Reconocimiento por parte de los Ordenamientos de los derechos de la personalidad

Formalmente los derechos de la personalidad; honor, intimidad y propia imagen, fueron reconocidos a través de la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el año 1948⁷. Específicamente en los artículos 7 y 8⁸ se refiere expresamente a la protección de carácter privado, familiar y personal.

Estos derechos de la personalidad tienen una estrecha vinculación con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de la persona, así lo reconoce nuestra Constitución española (en adelante CE) en su artículo 10 y con base en este artículo contempla dentro de estos derechos de la personalidad el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE); el derecho a la libertad religiosa e ideológica (art. 16 CE), el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) y el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18 CE). Nuestra Carta Magna también hace una remisión a que su desarrollo sea por Ley Orgánica, (art. 53.1 CE), y su

6 DE CASTRO, F. “Los llamados derechos de la personalidad”

Disponible en Internet: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo?id=AN (Última consulta: 29 de agosto de 2019), *Anuario de Derecho Civil (1959)* Fascículo 4, págs. 1237 – 1276. Referencia: ANU-C-1959-40123701276.

DE CASTRO Y BRAVO, F., *Temas de Derecho Civil*, Rivadeneyra S. A., Madrid, 1972, págs. 7 – 10.

7 Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) Es un documento declarativo adoptado en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948; en ella se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos.

8 DUDH. Artículo 7. *respeto de la vida privada y familiar*. “*Toda Persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones*”. Artículo 8. *Protección de carácter personal*. “*1. Toda persona tiene derecho a la protección de datos de carácter personal que la conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación. 3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente*”.

tutela sea a través de un procedimiento preferente y sumario ante los Tribunales ordinarios y por el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, (art. 53.2 CE)⁹.

Cumpliendo el mandato de la Constitución nace la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil al honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, que viene a desarrollar el artículo 18 de la Carta Magna y consolida la protección civil de los derechos fundamentales de la personalidad.

En el marco de la doctrina jurisprudencial, la primera sentencia que dictó el Tribunal Supremo en un pleito donde se planteaba la posible vulneración de uno de los derechos de la personalidad como es el derecho al honor, fue el 6 de diciembre de 1912, en ella se admite la existencia de daño moral y se reconoce su protección y el consiguiente derecho a resarcimiento por los daños y perjuicios morales.

Posteriormente, la STC de día 14 de julio 1981 también tuvo ocasión de pronunciarse respecto a los derechos de la personalidad, y los reconoce como verdaderos derechos subjetivos acordes a la fórmula de nuestra Constitución¹⁰. En ella declara , *“son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en un sentido estricto, sino en cuanto garantiza un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia; pero, al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado*

9 Constitución española de 1978 (CE): Artículo 10 “1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamentales del orden político y de la paz social” Artículo 15 “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempo de guerra”; Artículo 16 “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos, y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. Artículo 17 “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley. 2. La detención preventiva no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario, para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. 3. Toda persona detenida deberá ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”. Artículo 18 “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen”. Artículo 53.1 “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161,1,a)”. Art. 81.1 “ Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Economía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución“. Art. 53.2 “ Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1.ª del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30“.

10 STC 14 de julio de 1981, FJ 5, párrafo sexto.

social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (artículo 1.1)”.

En palabras del Tribunal Constitucional “*estos derechos son imprescindibles para garantizar la dignidad humana*” y “*pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadanos*”¹¹.

En este sentido y a nivel comunitario tenemos el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (en adelante CEDH), firmada el 4 de noviembre de 1950 en la que es parte España¹². Especialmente este Convenio es un instrumento jurídico que el Tribunal Constitucional utiliza en diversas ocasiones a través de pronunciamientos jurisprudenciales¹³. Reconoce en su artículo 8¹⁴ el derecho a la vida privada y familiar que está indudablemente ligada al derecho fundamental a la protección de datos y ha servido de base para reconocer el Derecho al Olvido.

Estas doctrinas se han ido extendiendo al resto de los Derechos de la personalidad.

2.1.3. Derecho al nombre

El nombre es nuestra primera señal de identidad y cuando hacemos uso de las redes digitales es el primer rastro que dejamos en Internet. Dejamos este rastro cada vez que gestionamos información personal en los servicios de las redes digitales o cuando otros dejan contenido acerca de nosotros; puede ser en un blog, una noticia, una sanción en el B.O.E., resultados de una oposición, un trabajo, es decir, nuestro nombre está en los buscadores del mundo de Internet.

El nombre como dato personal es clave en el tema que nos ocupa, aún así no hemos encontrado dentro del Reglamento General de Protección de Datos (en adelante RGPD) ni en la Ley Orgánica de Protección de Datos (en adelante LOPD) una definición. Sin embargo, podemos encontrar en la doctrina del Tribunal de Justicia Europeo a través de varios pronunciamientos sobre el concepto de dato personal en las que hace mención al nombre. En el caso Lindqvist¹⁵, dato personal es “*toda información sobre una persona física identificada o identificable. Este concepto*

11 STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 3 párrafo 4 y 5.

12 El Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) fue adoptado en Roma por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953. Modificado por las disposiciones del Protocolo nº 3 (STE nº45), Protocolo nº 5 (STE nº 55), Protocolo nº 8 (STE nº 118), todas sustituidas finalmente por el Protocolo nº 11 (STE nº 155). Tiene por objeto proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas sometidas a jurisdicción de los Estados miembros, y permite un control judicial del respeto de dichos derechos individuales. Ratificado por España el 24 de noviembre de 1977. B.O.E., núm. 243 de 10 de octubre de 1979.p. 23564-23570. .

13 STC 58/2018, de 4 de junio en proceso por vulneración del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. Antecedente 3.iii. STC 56/2003, de 24 de marzo en proceso de Recurso de amparo por vulneración de derechos fundamentales FJ3. STC 10/2002, de 17 de enero, en proceso por vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio respecto de la protección de la intimidad personal y familiar, FJ5 STC 119/2001 en proceso por vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, intimidad e inviolabilidad del domicilio, FJ6.

14 Convención Europea de Derechos Humanos, Artículo 8. *Derecho al respeto a la vida privada y familiar. “La vida privada y familiar incluye la intimidad del domicilio y la inviolabilidad de la correspondencia.*

15 STJUE de 6 de noviembre de 2003, en el asunto C-101/01, Bodil Lindqvist, apartado 24.

incluye, sin duda, el nombre de una persona junto a su número de teléfono o a otra información relativa a sus condiciones de trabajo o a sus aficiones". En el caso YS¹⁶, indica que son datos personales *"los relativos al solicitante del documento de residencia que figuran en una minuta, como su nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, etnia, religión e idioma, son una información que se refiere a esa persona física, que es identificada en esa minuta, en particular por su nombre, y que deben calificarse"*.

La doctrina en voz de ADSUARA VARELA entiende que la "identidad" no es "lo que tú eres", sino "lo que sirve para que los demás te identifiquemos", señala que la identidad esta relacionada con el honor, la propia imagen y la intimidad¹⁷.

En su origen este "derecho al nombre" nace a la luz de Acuerdos y Tratados internacionales que se han ido reconociendo hasta formar parte de los derechos de la personalidad. El "derecho a tener un nombre" como lo denomina el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, de 19 de diciembre 1966, dispone en su art. 24.2 que *"todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre"*, en este sentido la Convención de las Naciones Unidas señala *"el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre..."*¹⁸.

Nuestra Constitución no reconoce expresamente el derecho al nombre. No obstante, ha encontrado su definición en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, STC 117/1994, FJ 3º. *"la imagen, la voz, el nombre y otras cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión e irreductible"*, de esta forma enumera este derecho al nombre entre los derechos personalísimos, formando parte de los derechos incorporados en el artículo 18 CE por su conexión con el derecho a la propia imagen, a la intimidad, esto es, a la dignidad del individuo. En esta línea, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha avanzado en el concepto de este derecho y lo conecta con la cláusula general del art. 10.1 y con los del artículo 18 de la Constitución española, lo que supone que el derecho al nombre tiene un contenido constitucionalmente protegido¹⁹.

2.1.4. Derecho a una reputación

Este derecho se configura en principio como el derecho al honor, se refiere a una reputación social y a la idea de respetabilidad, fama o prestigio de una persona, es decir, la consideración que

16 STJUE de 17 de julio de 2014, en los asuntos acumulados C-141/12 ; C-372/12, YS, M y S, apartado 38.

17 ADSUARA VARELA, B., *El nuevo marco regulatorio derivado del Reglamento Europeo de protección de Datos. Adaptado al proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de 10 de noviembre de 2017. El ciudadano frente al Reglamento, Capítulo IV*, Wolters Kluwer España S.A., Madrid, abril 2018, págs. 163 -172.

18 LA CRUZ BERDEJO, J. L.; SANCHO REBULLIDA, F. de A.; LUNA SERRANO, A.; DELGADO ECHEVERRÍA, J.; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil. I Parte General. Personas*, Dykinson, Madrid, 2010, pág. 80.

19 REDONDO GARCÍA A. M., "El derecho constitucional al nombre", *Revista Jurídica de Castilla y León*, Nº 7, octubre, 2005, pág. 65.

se tiene de una persona desde un punto de vista individual y social²⁰.

En orden temporal y a nivel internacional podemos señalar que en 1966 el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos firmado en Nueva York el 19 de diciembre adoptado por la Asamblea de las Naciones unidas en su artículo 17 protege este derecho fundamental a la protección del honor y su reputación²¹.

Por su parte el Consejo de Europa en la búsqueda de ampliar la protección de los derechos y libertades fundamentales, aprueba el Convenio 108 de 28 de enero de 1981 *para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*²².

En este contexto, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional es la que abre el camino de protección cuando la fama y/o la reputación se ven vulneradas, señalando que el “honor” es un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, entregando esta definición precisando que la reputación social de una persona está amparada por el derecho al honor²³.

En STC 216/2013 y 65/2015, el Alto Tribunal Constitucional retoma el discurso de que el derecho al honor garantiza “la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas”²⁴.

En STS 92/2015²⁵, nuestro Tribunal hace referencia expresa a que el derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, “*independientemente de sus deseos*”, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen “*objetivamente*” el descrédito de aquella. Añade que la reputación o el prestigio profesional forman parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor.

20 AGUILAR RUIZ, L.; DÍAZ GOMEZ, M. J.; HORNERO MENDEZ, C.; INFANTE RUIZ, F.; LÓPEZ DE LA CRUZ, L.; LÓPEZ Y LÓPEZ, A.; OLIVA BLÁZQUEZ, F.; PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P.; PIZARRO MORENO, E.; SÁNCHEZ LERÍA, R.; SERRANO FERNÁNDEZ, M.; VALPUESTAS FERNÁNDEZ, R.; VÁSQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L., *Derecho Civil I. Parte General, Derecho de la Persona*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 108.

21 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 17.1 Pacto “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”.

22 Convenio 108 de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al Tratamiento Automatizado de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981. Ratificado por España el 27 de enero de 1984 (entró en vigor en forma general el 1 de octubre de 1985, de conformidad con lo establecido en el art. 22.2 del mismo. B.O.E., núm. 274 de 15-11-1985.

23 STC 14/2003, de 28 de enero de 2003, Sala 2ª, Recurso de Amparo 4184-2000. FJ 12. “*El “honor”, como objeto del derecho consagrado en el art. 18.1 CE, es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege. No obstante esta imprecisión del objeto del derecho al honor, este Tribunal no ha renunciado a definir su contenido constitucional abstracto afirmando que ese derecho ampara la buena reputación de una persona...*”.

24 STC 216/2013, de 19 de julio, FJ 5 ; STC 65/2015, de 13 de abril, FJ 3º.

25 STS 92/2015 de 26 de febrero, Recurso 1588/2013, FJ 4º.

2.1.5. Derecho a una reputación on-line

En este escenario nos referimos a nuestra reputación en Internet y en las plataformas digitales. Todos estamos expuestos a la crítica, insultos, censura y juicio de nuestra persona en Internet, dañando nuestra reputación tanto a nivel privado como profesional. Es un escenario sin fronteras de tiempo y espacio, es decir, podemos acceder a información que se encuentre en otros lugares tanto actuales o históricas y en muy poco tiempo, por lo que la opinión o consideración que se tiene de una persona por parte de los usuarios en el mundo globalizado de las redes digitales es realmente relevante por lo que puede llegar a ser un instrumento de promoción cuando es positiva o de destrucción si es negativa. Cuidar de nuestra reputación *on-line* se ha vuelto fundamental y no solo nos referimos a la reputación de las empresas sino también a la de las personas físicas. Desde el punto de vista jurídico no se puede consentir que nuestro honor se vea afectado o que nuestra información o imágenes privadas se difundan o se compartan sin nuestro consentimiento²⁶.

En este sentido se pronuncia el Consejo de Europa y entrega un reconocimiento expreso en el nuevo RGPD, dirigido también a garantizar el principio de privacidad. Ello implica que la protección de la intimidad, de la reputación y de los datos personales de las personas se tiene en cuenta a lo largo de todo el ciclo de la vida dentro de Internet, por tanto, los datos de los usuarios no pueden hacerse públicos si no existe un consentimiento expreso del mismo²⁷.

2.1.6. Derecho a la autodeterminación informativa

Este concepto tiene su origen en la Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 15 de diciembre de 1983, relativa a la Ley de Censo de la República Federal Alemana. En ella se ordena la anulación de tres preceptos de la Ley de Censo de Población de ese año, en lo esencial los relativos a datos personales del censo estatal y la de los padrones municipales. Sin embargo, no supuso el nacimiento de un nuevo derecho. Para la doctrina, como ÁLVAREZ CARO este derecho a la autodeterminación informativa se construye a partir de la noción de intimidad, básicamente para proveer de protección jurídica de los datos personales de las personas frente a los riesgos y amenazas del tratamiento automatizado de estos datos por parte de las Administraciones Públicas. La autora define el derecho a la autodeterminación informativa como aquel que otorga a las personas un control frente a las autoridades públicas que disponen de información personal de los

26 TOURIÑO, A., *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet. Capítulo 7. Nuestra reputación. Cerca del abismo en la era de Internet*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2014, págs. 109 – 125.

27 COBACHO LÓPEZ Á., “Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital”, *UNED Revista de Derecho Político*, núm. 104, enero-abril 2019, págs. 197 -227 (219).

ciudadanos y consiste en establecer un límite a la divulgación o publicación de esta información cuando sus fines son distintos de los que fueron solicitados, lo que implica la obligación de recabar un consentimiento libre e informado²⁸.

Para BRU CUADRADA la citada sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán viene a configurar los derechos de la personalidad como la facultad del individuo derivada de la autodeterminación de decidir cuándo y dentro de qué límites, procede revelar datos relativos a la vida propia, es decir, en este contexto, es la garantía de una serie de facultades individuales que permiten al titular llevar el control y seguimiento de la información personal registrada en soportes informáticos²⁹.

2.1.7. Derecho a la vida privada e intimidad personal y familiar

No cabe duda que el respeto al derecho a la vida privada e intimidad personal y familiar está y sigue siendo minusvalorada por la evolución de las nuevas tecnologías. Desde esta perspectiva conviene adentrarnos en la elaboración y reconocimiento de estos derechos.

En palabras de GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, los derechos regulados en el art. 18.1 (CE) no son derivaciones de un mismo derecho, no tienen un carácter unitario, sino que cada uno de ellos tiene entidad propia aunque formen parte de los llamados “derechos de la personalidad”. Apunta que el honor garantiza principalmente la estima y consideración social; la propia imagen afecta a la figura corpórea de la persona; y la intimidad pertenece sobre todo al ámbito reservado de las personas. En su concepción el derecho a la intimidad está vinculado a la personalidad que deriva de la propia dignidad de la persona y su objeto es defender su patrimonio moral. El alcance de la inviolabilidad domiciliaria, el secreto de la correspondencia y el secreto de las comunicaciones conforman una garantía instrumental del derecho a la vida privada³⁰.

Según ÁLVAREZ CARO, en nuestro país al derecho a la intimidad se le entrega una protección en el sentido de control sobre las informaciones que nos afectan. A la hora de analizar estos derechos, señala que es diferente el concepto de privacidad e intimidad, debiendo distinguirse que cuando nos referimos a la vida privada no lo hacemos refiriéndonos a la vida íntima. Es decir, la intimidad no es solo la información que otros no pueden obtener, sino también el control que podamos tener sobre nuestra información personal, es decir, el concepto de intimidad y “*autodeterminación informativa*” coinciden en relación con la autonomía de la voluntad. Por

28 ÁLVAREZ CARO, M., “*Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma...*” op., cit., págs. 46 – 66.

29 BRU CUADRADA, E., “La protección de datos en España y en la Unión Europea. Especial referencia a los mecanismos jurídicos de reacción frente a la vulneración del derecho a la intimidad”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 5, septiembre, 2007, pág. 81.

30 GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P., “El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de Derecho comparado”, *EPRS, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Unidad Biblioteca de Derecho Comparado*, PE 628.260, octubre 2018, págs. 29 – 31.

consiguiente si bien es cierto, como afirma la autora es necesario delimitar jurídicamente el concepto de intimidad, privacidad y vida privada, aunque parezcan similares. En este punto señala Álvarez Caro que ha sido la actividad del Tribunal Constitucional español quien deslinda la esfera de la intimidad, afirmando que por un lado la rodea la vida privada y todo lo que está fuera de ella corresponde a la vida pública³¹.

Como ha escrito CORDERO ÁLVAREZ, la delimitación de lo que se encuentra en la esfera privada es susceptible de tutela pero aquello que se encuentra fuera en lo público, no tiene protección. No obstante, existe entre ambas esferas un denominador común de este derecho y es que ambas se fundamentan en la dignidad humana³².

En el marco jurídico internacional, el primer texto que reconoce y positiva el derecho a la intimidad es la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948, en su artículo 12 que reza “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”. Se recoge en este texto el derecho que tiene una persona de proteger no solo su intimidad, sino también su familia, domicilio, honor y reputación. También, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 17 “*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”; la transcripción es casi en la misma línea, solo añade que la prohibición a las injerencias además de arbitrarias no pueden ser ilegales³³.

En el marco europeo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su art. 8 dispone “*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás*”.

Partiendo del reconocimiento de la dignidad humana como fundamento de los derechos

31 ÁLVAREZ CARO, M., “*Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma...* op., cit., págs. 43 – 52.

32 CORDERO ÁLVAREZ, C. I., *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización. La intimidad contextualizada: Protección del derecho fundamental a la privacidad en la red*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 65 – 74.

33 Este Pacto internacional de derechos civiles y políticos (ICCPR, por su sigla en inglés), fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 220 A (XXI), entró en vigor el 23 de marzo de 1978. El pacto desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

fundamentales encontramos en nuestra Constitución española de 1978 el “derecho a la intimidad” como un derecho fundamental. El desarrollo legislativo del derecho a la intimidad se encuentra en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, con límites a la libertad de expresión e información que recoge nuestra Carta Magna en el art. 20.4 (CE).

En estos términos, nuestra Constitución establece un límite al uso de la informática, de esta forma garantiza y protege el ejercicio de los derechos al honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos frente a la libertad informática. DI PIZZO CHIACCHIO señala que esta constitucionalización del derecho informático se debe a la necesaria protección del ciudadano frente a riesgos y amenazas de la tecnología e información. Asimismo, señala que de este amparo nace un nuevo derecho para proteger la vida privada de los ciudadanos, el llamado “derecho al olvido”³⁴.

Según explica, MARTÍNEZ DE PISÓN el derecho a la intimidad pertenece a los derechos y libertades de la primera generación, esto es, la que nace en los primeros momentos de la lucha por los derechos y libertades que se consolida con el Estado liberal de Derecho. Una vez alcanzado ese reconocimiento nacen diversos términos para referirse a los derechos destinados a la protección de la esfera privada, como son; “intimidad”, “privacidad”, “vida privada”, “ámbito íntimo”, etc. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico español no existe como tal “un derecho al respeto a la vida privada”, no obstante en textos internacionales³⁵ sí existe. Fue en el ordenamiento jurídico anglosajón, en busca de protección de la esfera privada de la intromisión de los medios de comunicación en el ámbito familiar y personal, donde nace el “*the right to privacy*”, derecho a la privacidad o “*right to be let alone*” derecho a estar solo; este derecho busca proteger un espacio íntimo, de intromisiones o injerencias de terceros. Finalmente su significado es más amplio y se ha decantado especialmente como “intimidad” y/o “privacidad”³⁶.

Si bien no existe una definición determinada ni por el legislador ni por la doctrina española de qué se entiende por intimidad. El aumento de los recursos de amparo para la protección de los derechos del art. 18 (CE) frente a otros derechos del art. 20 (CE), ha llevado a que la labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional a través de sus sentencias consolide con claridad los rasgos esenciales de estos derechos personalísimos. En STC 83/2002, FJ 5, el Alto Tribunal pone de manifiesto dos vertientes positivas de este derecho, una es la potestad del titular sobre su vida

34 DI PIZZO CHIACCHIO, A., *La expansión del derecho al olvido digital*. Efectos de “Google Spain” y el Big Data e implicaciones del nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos, Premio de Investigación de Protección de Datos 2019, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2018, págs. 17 – 19.

35 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 12 “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada...*”, Art. 8.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) “*Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia*”.

36 MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J. M., “El Derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 32, 2016, págs. 409 - 430, ISSN 0518-0872.

privada como un poder soberano que impide que terceros puedan revelar, divulgar o servirse de su intimidad sin su consentimiento con independencia de que se haya accedido de forma legítima a esa privacidad y la segunda engrandece el poder de disposición del titular del derecho que posee, afirmando que *“el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros, y una publicidad no querida. No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada”*.

2.2. Derecho a la protección de datos

En la evolución de los instrumentos de protección del derecho al respeto a la vida privada y la intimidad nace este derecho a la protección de datos, como solución jurídica frente el avance tecnológico. La historia del fortalecimiento de este derecho tuvo una intención inicial tras el nacimiento del Consejo de Europa (1949). Este Consejo a través del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) proclama en su artículo 8.1 el reconocimiento a todas las personas *“el derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”*.

Desde esta perspectiva, el Alto Tribunal Europeo consideró en un primer momento que la recogida de datos lesionaba la vida privada del individuo y avanzando más tarde en las bases de este reconocimiento señala que los datos personales se refieren a *“cualquier información relativa a un individuo identificado o identificable”*³⁷.

A nivel nacional, desde 1978 se reconoce la necesidad de proteger el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar de las injerencias que puedan sufrir del uso de la informática. Si bien nuestra Constitución no reconoce expresamente este derecho a la protección de datos incorpora un mandamiento en su art. 18.4 dirigido a garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y en pleno ejercicio de sus derechos. Aunque este precepto contiene un mandato de desarrollo legislativo tardó 14 años en desarrollarse en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento de Datos de Carácter Personal (en adelante LORTAD). Durante todo este período de tiempo sin desarrollo legal se aplicaba la normativa y jurisprudencia internacional vinculadas a España, lo que condujo a que el Tribunal Constitucional fuera delimitando los

³⁷ DI PIZZO CHIACCHIO, A., *La expansión del derecho al olvido digital. Efectos de “Google Spain” y el Big Data e implicaciones del nuevo Reglamento ...* op., cit., págs. 33 – 35.

contornos del nuevo derecho fundamental.

A LÓPEZ AGUILAR le parece llamativo que en año 1978 el constituyente percibiera la relevancia constitucional del uso de las aplicaciones informáticas y las amenazas de los derechos de la personalidad dentro de la llamada “autodeterminación informativa”³⁸.

Esta Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos (LORTAD), fue sustituida por la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD) para trasponer la Directiva 95/46/CE sobre la materia. Esta Directiva encabezó el primer marco jurídico europeo y constituyó el texto de referencia en materia de protección de datos. Cabe señalar que estas normativas no hacían mención al derecho al olvido pero sí contenía la normativa nacional dos principios a través de los cuales los ciudadanos podían pedir la revocación de sus datos cuando existiera causa justificada y sin efectos retroactivos. El principio de la calidad de los datos en los artículos 4.2 y 4.3 LO 15/1999, establecía que “los datos de carácter personal recogidos para su tratamiento no podrían usarse para finalidades incompatibles para las que los datos hubieran sido recogidos, incluso, dichos datos de carácter personal debían ser *“exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación del afectado”*”; en cuanto al principio de consentimiento del artículo 6.3 del mismo texto legal, señalaba que podía ser revocado cuando existiera causa justificada y sin efectos retroactivos.

En la actualidad esta norma ha sido derogada por el RGPD 2016/679. Los avances tecnológicos y la globalización han llevado al Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea de Derechos Humanos a comprender el impacto de Internet en nuestras vidas privadas por ello surge la necesidad de crear instrumentos jurídicos que la protejan, limiten su uso y se adapten a las nuevas circunstancias. El texto que representa el comienzo del reconocimiento del derecho a la protección de datos, es el Convenio 108, su labor ha sido definir su delimitación y principios fundamentales que conlleva, dentro de los cuales se incluyen el Principio de pertinencia de los datos, el de no utilización abusiva y el derecho al olvido³⁹.

LÓPEZ BARRERO manifiesta que el Alto tribunal inicialmente no lo considera un derecho autónomo sino que lo vincula a otros derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y por ello lo convierte en un derecho-garantía al decir que, *“estamos ante un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, pero también de un instituto que es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a la potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del*

38 LÓPEZ AGUILAR, J. F., “La protección de datos personales en la más reciente jurisprudencia del TJUE: Los derechos de CDFUE como parámetro de validez del derecho europeo, y su impacto en la relación transatlántica UE-EE.UU”, *UNED Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, enero, 2017, pág. 559.

39 LÓPEZ BARRERO, E., *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización. La protección de datos e Internet: ¿Avances o retrocesos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 97 – 109.

tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama la informática”⁴⁰ y más adelante en el año 2000 reconoce abiertamente el derecho fundamental a la protección de datos como un derecho autónomo e independiente del derecho a la intimidad⁴¹ “*La peculiaridad de este derecho fundamental a la protección de datos respecto de aquel derecho fundamental tan afín como es el de la intimidad radica, pues, en su distinta función, lo que aparece, por consiguiente, que también su objeto y contenido difieran*”⁴².

La jurisprudencia constitucional en STC 292/2000 resulta clarificadora, perfilando el derecho fundamental a la intimidad del art. 18.1 (CE), como el derecho de protegerse de cualquier invasión que pueda realizarse en el ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir de conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad. Mientras que, el derecho fundamental a la protección de datos del art. 18.4 (CE), persigue garantizar a esa persona el control sobre sus datos personales sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y el derecho del afectado⁴³.

Si bien nos hallamos ante un derecho fundamental de configuración legal, ha sido la labor del legislador europeo quien ha desarrollado el contenido esencial de este derecho. Así, según explica RALLO LOMBARTE, cuatro han sido las normas que han fortalecido y consolidado este derecho fundamental a la protección de datos⁴⁴:

1. El Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal.
2. La Directiva 95/46 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
3. El art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea al que el Tratado de Lisboa otorgó fuerza jurídica a partir de 2009.
4. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en vigor a

40 STC 254/1993, Sala 1ª, de 20 de julio, Recurso de Amparo 1.827/1990 Contra denegación presunta por parte del Gobierno Civil de Guipúzcoa y del Ministerio del Interior de solicitud de información de los datos de carácter personal existentes en ficheros automatizados de la Administración del Estado, confirmada en la vía contencioso-administrativa. Vulneración del derecho a la intimidad personal. FJ 6º y 7º.

41 LÓPEZ BARRERO, E., *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización, La protección de datos en Internet: ¿Avances o retrocesos?*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 103 – 107.

42 STC 292/2000, FJ 5º *in fine*.

43 STC 292/2000, FJ 7º.

44 RALLO LOMBARTE, A., “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea como juez garante de la privacidad en Internet”, *UNED Revista de Derecho. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, enero, 2017, págs. 583 – 610.

partir de mayo 2018).

2.3. Grupo de Trabajo del artículo 29

En esta línea, conviene destacar dentro de este contexto, que la derogada Directiva 95/46/CE, disponía en su artículo 29 la creación de un grupo de protección de la privacidad de las personas en materia de tratamiento de datos personales, conocido como Grupo de Trabajo del artículo 29 o GT29. Este Grupo era un órgano de carácter consultivo e independiente, compuesto por representantes de las autoridades nacionales de protección de datos de los Estados miembros, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y la Comisión Europea. Dentro de sus competencias estaba elaborar recomendaciones, dictámenes y documentos de trabajo en esta materia⁴⁵.

Coincidiendo con la entrada en vigor de la aplicabilidad del Reglamento el día 25 de mayo de 2018, se constituye el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) que viene a sustituir al GT29. Según establece el artículo 70 el objetivo principal de este Comité es garantizar la *aplicación coherente* del Reglamento y la Directiva europea sobre protección de datos en el ámbito policial, esto es, supervisar y garantizar su correcta aplicación en toda la Unión Europea y además promover la cooperación entre las autoridades de protección de datos de la UE.

2.4. Datos de carácter personal

Para el mundo global de Internet el valor más importante son los datos personales de sus usuarios. Para conocer que datos son los que se amparan, nuestro legislador comunitario entrega una definición de “dato personal”, como toda información sobre una persona física identificada o identificable⁴⁶.

En la misma línea SIMÓN CATELLANO señala que un “dato personal” es cualquier información de una persona física identificada o identificable, como son sus nombres y apellidos, el Documento Nacional de Identidad, la dirección física, la dirección de correo electrónico, la dirección IP, fotografías, videos, etc. También se extiende a la información recogida, grabada, conservada, elaborada, modificada, bloqueada y cancelada de datos personales a través de procedimientos automatizados. Si bien es una definición muy amplia, esto permite su adaptación a

45 MARTINEZ CABALLERO, J., “Cómo conjugar el derecho al olvido”. *Revista Jurídica de Castilla La Mancha*, núm. 57, 2015, pág. 150.

46 Artículo 4.1 RGPD. “*toda información sobre persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, en particular mediante un identificador; como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.*”

los futuros cambios tecnológicos e informáticos⁴⁷.

En este sentido, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 establece los elementos característicos de la definición de “datos personales”, y entrega cuatro componentes distintivos que se complementan y son: “toda información”, “sobre”, “identificada o identificable”, “persona física”. La primera de ellas abarca por un lado toda información objetiva como puede ser su grupo sanguíneo y por otro, toda información subjetiva que incluye informaciones, opiniones o evaluaciones subjetivas. Cuando la información versa “sobre” una persona debe tener contenido, finalidad y resultado, como son los resultados de un análisis médico. En relación con el componente “identificada o identificable” establece que se debe considerar “identificada” una persona cuando se le puede distinguir de los demás y es identificable cuando aún no siendo identificada sea posible hacerlo. Y por último, la disposición “personas físicas” se dirige a las personas como seres vivos⁴⁸.

El nuevo Reglamento europeo ha querido regular y proteger de injerencias en los artículos 9 y 10 a una categoría especial de datos que la normativa anterior protegía; los datos especialmente sensibles. Tales datos se refieren a los de origen étnico o racial, las opiniones políticas, ideológicas, vida sexual u orientación sexual, salud, afiliación sindical y la gran novedad es que se han sumado los datos biométricos. Estos últimos, son una categoría especial de datos personales, el Reglamento en el Considerando 51 explica que estos datos personales por su naturaleza, son particularmente sensibles en relación con los derechos y las libertades fundamentales y merecen especial protección ya que el contexto de su tratamiento podría entrañar importantes riesgos para los derechos y las libertades fundamentales.

2.4.1. Tratamiento de Datos Personales

Cuando la normativa europea se refiere a la protección de datos personales, específicamente se refiere al concepto de “tratamiento de datos personales”, en un sentido muy amplio el RGPD en el art. 4.2 define el tratamiento como *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no*, y señala como ejemplos; *la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquiera otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción* indexarlo, almacenarlo. Otro concepto que interviene en el tratamiento de datos de carácter personal, es el de fichero, en este sentido el RGPD llevando a cabo una actualización de la normativa anterior lo

47 SIMÓN CASTELLANO, P., *El régimen constitucional del derecho al olvido*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 137 -145.

48 Grupo de Trabajo del Artículo 29. 01248/07/ES WP 136. Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales. Adoptado el 20 de junio. Website: http://ec.europa.eu/justice_home/fs/privacy/index_en.htm.

define en el artículo 4.5 como *todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.*

Los datos personales pueden tener un tratamiento de anonimización o seudonimización. En el primer caso, la persona no es identificable por lo que sus datos dejan de considerarse como datos personales. Por el contrario, si los datos personales han sido seudonimizados, esto es, cifrados o presentados con un seudónimo y se pueden volver a utilizar, seguirán siendo datos personales⁴⁹.

La base legitimadora que habilita para realizar el tratamiento de los datos personales de los usuarios establecida en la normativa europea de protección de datos de carácter personal, hace referencia a los aspectos esenciales exigidos para que el tratamiento sea lícito. El Considerando 40 introduce el concepto de licitud del tratamiento y lo basa principalmente en el consentimiento o en una norma que lo habilite, que puede ser de la Unión o de la legislación nacional del Estado miembro⁵⁰.

2.5. Habeas Data

2.5.1. Concepto

De la revolución tecnológica unida al reforzamiento del derecho fundamental de la protección de datos, nace una nueva categoría jurídica que concierne al tratamiento jurídico de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación: el *Habeas Data*. Como presupuesto conceptual debemos decir que al igual que la expresión latina *Habeas Corpus* quiere decir “*que tengas el cuerpo*”, a partir de este concepto podemos decir de *Habeas Data* que su traducción del latín a español es “*que tengas los datos*”, “*que vengan los datos*” o “*que tengas los registros*”⁵¹.

La doctrina habla de esta institución como una acción procesal, es “*el derecho que asiste a toda persona, identificada o identificable, a solicitar la exhibición de los registros, públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación por ser sensibles*”⁵².

Nuestro Tribunal Constitucional tuvo también la oportunidad de pronunciarse en Sentencia 254/1993 de 18 de agosto, en el Considerando 5 acerca de este concepto normativo y lo señala

49 Artículo 2, artículo 4, apartados 1 y 5, y Considerandos 14,15,26,27,29 y 30 del RGPD.

Grupo de trabajo del artículo 29. Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales.

Grupo de trabajo del artículo 29. dictamen 05/2014 sobre técnicas de anonimización.

50 RGPD, arts. 6 a 11.

51 PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E. C., *El procedimiento de Habeas Data. El derecho procesal ante las nuevas tecnologías*, Dykinson, Madrid, 2017, pág. 113.

52 PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E. C., *El procedimiento de Habeas Data...* op., cit., pág. 117.

como un instituto de garantía y control sobre nuestros datos personales⁵³.

La sentencia 202/1999 se reitera y califica al *Habeas Data* como el derecho a controlar el uso de los datos personales insertos en un programa informático y oponerse a que sean utilizados para un fin distinto al que inicialmente se recabaron.⁵⁴

2.5.2. Del Habeas Corpus al Habeas Data

El *Habeas Corpus* es una protección jurídica que garantiza la libertad de un hombre frente a detenciones arbitrarias. En términos similares, en el supuesto de *Habeas Data*, la protección jurídica se dirige a la defensa de la libertad informática de los ciudadanos, es decir, la facultad de acceso a los datos personales informatizados que se encuentran en poder de otro. Según explica PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, estamos ante dos garantías procesales de aspectos diferentes de la libertad, en ambos supuestos nos hallamos ante acciones procesales dirigidas a la defensa de la libertad, así pues, el *Habeas Corpus* se refiere a la esfera física y externa de la libertad de una persona y el *Habeas Data* a los aspectos internos de la libertad; tales como la identidad de la persona, su autodeterminación, su intimidad, sus datos personales. Desde el punto de vista objetivo, con referencia al *Habeas Corpus* su objeto consiste en la exhibición, manifestación o presentación de la persona detenida ante el juez, y en lo que respecta al *Habeas Data* el objeto se limita a la presentación ante el interesado por parte del responsable del tratamiento de los datos personales que le conciernen. Y por último, en lo que respecta a su finalidad, el *Habeas Corpus* garantiza el derecho fundamental a la libertad física de los ciudadanos y el *Habeas Data* defiende el derecho fundamental a la libertad informática o derecho a la protección de datos personales⁵⁵.

En este punto, señala PÉREZ-LUÑO ROBLEDO que el *Habeas Data* es un derecho necesario en la era de la informática, es decir, una garantía jurídico-fundamental que persigue que el titular de la información a través de esta acción procesal acceda a lo siguiente:

1. Quién posee información de su persona y por qué cauces legales ese poseedor llegó a obtenerlas.
2. Desde cuándo posee esa información.
3. Qué garantías de archivo tiene esa información y que aplicaciones o seguridad tecnológica usa para proteger esa información y prevenir daños o uso indebido de los mismos.

53 STC 254/1993 de 18 de agosto, Considerando 5 “La “libertad informática”, reconocida por el art. 18.4 de la Constitución, ya no es la libertad de negar información sobre los propios hechos privados o datos personales, sino la libertad de controlar el uso de esos mismos datos insertos en un programa informático: lo que se conoce con el nombre de “habeas data”.

54 STC 202/1999, de 8 de noviembre, Fundamento Jurídico 2.

55 PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E. C., *El procedimiento de Habeas Data...* op., cit., págs. 105 – 106.

4. Conocer cuál ha sido su uso y qué finalidad tiene en el futuro.
5. Comprobar si la información esta actualizada y no es errónea, sino lo está o lo es, pedir su actualización y/o corrección.
6. Solicitar la cancelación de sus datos personales ya que no cumple la finalidad para lo que fueron entregados.

Todo esto nos lleva a señalar que el *Habeas Data* se centra en proteger a los titulares de esa acción procesal contra la invasión de la intimidad abarcando también todos los aspectos de la vida privada, del honor y de la imagen de las personas⁵⁶.

3. EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL

3.1. ¿Qué es el derecho al olvido?

Las redes de Internet presentan fórmulas que nos abre muchas puertas en lo profesional, laboral o a nivel social; pero también existen riesgos o amenazas con resultados que afectan a nuestros derechos de la personalidad y queremos borrar u olvidar. Este derecho nos facilita la posibilidad de requerir que nuestros datos personales sean borrados de la red, es decir, que nadie los recuerde. El derecho al olvido nace como una manifestación de otros derechos frente a los riesgos tradicionales de la información y comunicación, y como proyección del derecho a la protección datos en Internet. En otras palabras, este derecho surge cuando una persona quiere impedir la publicidad de hechos verídicos de su vida personal que se encuentran en alguna plataforma digital, porque le afectan negativamente en su vida privada o la publicación carece de interés público vigente.

En este sentido SIMÓN CASTELLANO define el derecho al olvido como el derecho a decidir qué datos van a poder ser tratados, a tener el control de la difusión de los mismos y a poder evitar los daños derivados de un conocimiento no consentido que pueda condicionar e hipotecar el futuro. Este ejercicio iría referido a eliminar datos de la Red que el interesado considere que le perjudican aunque esos datos se ajusten a una realidad pasada⁵⁷.

Para LETURIA INFANTE el derecho al olvido es el fundamento jurídico que permite que ciertas informaciones del pasado no sean actualmente difundidas cuando son capaces de provocar más daños que beneficios⁵⁸.

En términos similares, APARICIO SALOM precisa que el derecho al olvido es el derecho

56 PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E. C., *El procedimiento de Habeas Data...* op., cit., págs. 119 – 120.

57 SIMÓN CASTELLANO, P., *El régimen constitucional del derecho al olvido ...* op., cit., pág. 121.

58 LETURIA INFANTE, F. J., “Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales?”, *Revista Chilena de Derecho*, ISSN 0716-0747, Vol. 43, núm. 1, 2016, pág. 96.

que permite a las personas eliminar las referencias a algunos hechos de su vida que aparecen reflejados en Internet y que, con independencia de su origen y de si son verdaderos o no, podrán afectar a su desarrollo ulterior como personas⁵⁹.

Compartimos la posición de MARTÍNEZ CABALLERO, cuando afirma que se trata del derecho que tiene un ciudadano a impedir la difusión personal a través de Internet cuando su publicación no cumple requisitos previstos en la normativa, de modo que el ejercicio de este derecho implica limitar la difusión de datos personales, aunque se lícita, en atención que la difusión de información que ya no tiene relevancia ni interés público causa una lesión a los derechos de las personas⁶⁰.

Completa esta definición la Agencia Española de protección de Datos precisando que el derecho al olvido digital es *“la manifestación de los tradicionales derechos de cancelación y oposición aplicados a los buscadores de Internet”*. Y continúa, *“el “derecho al olvido” hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de Internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de Boletines Oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información)”*⁶¹.

3.2. Aproximación al derecho al olvido digital

Partiendo de estas consideraciones conceptuales, a continuación vamos a profundizar en la construcción doctrinal y jurisprudencial del llamado derecho al olvido digital.

En el ámbito doctrinal se considera que los derechos personales que están siendo amenazados por el fenómeno tecnológico son el derecho a la intimidad, a la privacidad y al honor de las personas.

Para MIERES MIERES el derecho al olvido es la última manifestación de la necesidad de preservar la privacidad de las personas frente a las amenazas que implica el progreso tecnológico. El autor pone de manifiesto que el derecho al olvido se construye bajo dos perspectivas; en la primera de ellas, no lo configura como un derecho autónomo sino como una manifestación de ciertos derechos de la personalidad, en particular, los derechos a la intimidad, a la vida privada y al honor. En la segunda de ellas, lo aplica a la normativa de aplicación a la protección de datos

59 SALOM APARICIO, J., *El nuevo marco regulatorio derivado del Reglamento Europeo de Protección de Datos. Derechos del interesado (arts. 12 -19). Capítulo XVI*, Wolters Kluwer España S.A., Madrid, 2018, pág. 394.

60 MARTINEZ CABALLERO, J., “Como conjugar el derecho.... op., cit., pág. 151.

61 Agencia española de Protección de Datos, <https://www.aepd.es/areas/internet/derecho-al-olvido.html>, fecha de consulta: 19 de agosto de 2019.

regulada por la Comisión Europea. De esta forma, de la tutela de los derechos a la intimidad, privacidad, honor y protección de datos surge el derecho al olvido, como una forma de cesar o limitar la publicidad o corregir la información, es decir, el Derecho se configura así como un contrafuerte de la dignidad y la libertad de las personas frente al cambio tecnológico. Señala el autor que, si bien de la protección del honor, la intimidad y la protección de datos deriva una tutela concurrente del derecho al olvido; pero según el derecho afectado, la normativa a aplicar y las formas de tutela serán diferentes aunque el fin a conseguir será el mismo; cesar o limitar la publicidad o corregir la información. Así, en el caso de los derechos al honor y a la intimidad, éstos se rigen por las normas internas nacionales, como son el art. 18.1 (CE) y Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de protección al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y en cuanto a la protección derivada del derecho a la protección de datos está sujeta a la normativa europea⁶².

Para LETURIA INFANTE⁶³ este derecho al olvido no es nuevo, dado que ha estado presente en la jurisprudencia y doctrina comparada en busca de la protección de otros derechos tales como, la honra, intimidad, privacidad, derecho a la resocialización, protección de la autonomía personal, protección de las normas de un juicio justo, todos frente al mundo digital. Este autor sostiene que el derecho al olvido es el fundamento jurídico que permite que ciertas informaciones del pasado no sean actualmente difundidas cuando son capaces de provocar más daños que beneficios, por ello precisa que puede y debe ser analizado como un ejercicio de ponderación de derechos.

Asimismo recalca COBACHO LÓPEZ, diciendo que hace solamente cuatro años se empezó a escribir sobre la figura del derecho al olvido, como una aspiración de los ciudadanos de desaparecer de Internet, especialmente borrar de la red todo aquello que chocara con sus intereses o derechos, aunque reconoce que se aplicaba pero a través de otros derechos vigentes como el de acceso, rectificación, cancelación y oposición⁶⁴.

Según ÁLVAREZ CARO, este precepto tiene sus antecedentes en el derecho a la intimidad y en el derecho a la protección de datos personales también llamada “autodeterminación informativa” o facultad de control de los individuos sobre sus datos o información personal⁶⁵.

Frente a esta posición, para DI PIZZO CHIACCHIO el Derecho al Olvido está vagamente vinculado al derecho a la privacidad, la intimidad y el *right to be let alone*. Considera que este Derecho es un instrumento que se utiliza como una respuesta cuando se quiere mantener el control de tratamientos de datos personales y no solo de publicaciones digitales sino de la indexación de datos e información obsoletos, falsos o inexactos por parte de Internet, es decir, eliminar enlaces

62 MIERES MIERES, L. J., “El derecho al olvido digital”, *Fundación Alternativas*, Documento de trabajo 186/2014, ISBN: 978-84-15860-25-9, Edición: Iosu Latorre, 2014, págs. 10 – 25.

63 LETURIA INFANTE, F. J., “Fundamentos jurídicos del derecho al olvido... op., cit., págs. 92 -97.

64 COBACHO LÓPEZ, Á., “Reflexiones en torno a la última actualización del derecho ...”,... op., cit., pág. 199.

65 ÁLVAREZ CARO, M., “*Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma* ... op., cit., págs. 43 – 61.

con determinados contenidos de resultados de búsqueda en la red que no se desea. DI PIZZO CHIACCHIO entiende que ha sido la doctrina y la ciudadanía los actores principales en la construcción jurídica de este derecho mucho antes de que la jurisprudencia reconociera este derecho. Desde esta perspectiva, considera que no es de creación *ex novo*, sino que se muestra como una exteriorización del derecho fundamental de protección de datos personales dentro de la red digital⁶⁶.

Para APARICIO SALOM, el punto de partida de este derecho está en los tribunales de los Estados Unidos, dado que en algunas sentencias fue invocado este derecho para intentar limitar la libertad de prensa en los casos en que la información publicada por medios de comunicación era irrelevante o estaba reservada por ley. Sin embargo, posteriormente dichas sentencias fueron eliminadas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en atención a que prevalece el derecho a la libertad de prensa frente al derecho a la intimidad en base a la primera enmienda de la Constitución americana. Empero esta apreciación, el autor apunta que el derecho al olvido acuñado en Europa es muy diferente al precedente americano, y que hoy solo coinciden en el nombre⁶⁷.

Si bien en España, el derecho al olvido no estaba previsto abiertamente en nuestra normativa, las primeras aproximaciones a la configuración jurídica de este derecho al olvido a nivel nacional las estableció nuestro Tribunal Constitucional. No cabe duda que nuestra jurisprudencia constitucional venía trazando las líneas esenciales para la construcción jurídica de este derecho.

La primera vez que se esgrime el artículo 18.4 (CE) como un instituto de garantía de los derechos de los ciudadanos frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos fue en la STC 254/1993 de 20 de julio con motivo de la denegación presunta por silencio administrativo por parte del Gobierno Civil de Guipúzcoa, de la solicitud de un particular que pretendía que se le facilitase información sobre sus datos de carácter personal que obraban en su poder y conocer la finalidad principal de dichos ficheros. El Tribunal estima el recurso al apreciar que esa negativa de la Administración vulnera los derechos fundamentales del art. 18 (CE) específicamente el derecho a la intimidad y, además eleva a la categoría derecho fundamental autónomo a la garantía reconocida en el art. 18.4 (CE). La doctrina constitucional extiende el concepto reconocido por el 18.4 (CE) a terrenos no expresamente considerados por nuestra Constitución y determina que la libertad informática ya no es la libertad de negar información sobre los propios hechos privados o datos personales, sino la libertad de controlar el uso de esos mismos datos insertos en un programa informático: lo que se conoce con el nombre de *habeas data*⁶⁸.

66 DI PIZZO CHIACCHIO, A., *La expansión del derecho al olvido digital*. Efectos de "Google Spain" y el Big Data e implicaciones del nuevo Reglamento ... op., cit., págs. 27 a 33.

67 APARICIO SALOM, J., *El nuevo marco regulatorio derivado del Reglamento...* op., cit., pág. 395.

68 STC 254/1993, de 20 de julio, B.O.E., núm. 197, de 18 de agosto de 1993, FJ 7. "la garantía de intimidad adopta hoy un contenido positivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada

La labor de actualización de la doctrina jurisprudencial para asimilar a las nuevas situaciones sociales prosiguió a lo largo de distintos pronunciamientos. La STC 290/2000 es una resolución muy importante ya que delimita el derecho fundamental de protección de datos, en ella se consagra su naturaleza de derecho autónomo respecto de otros derechos fundamentales como el de intimidad personal y familiar. Así también en esta sentencia le reconoce un contenido esencial y las facultades que se le otorga al titular de los datos para poder disponer de su información personal, sea privado o público el tercero. Es decir, el Tribunal establece que es un derecho independiente y autónomo de otros derechos fundamentales y garante ante los emergentes peligros que las nuevas tecnologías pueden suponer⁶⁹.

La STC 292/2000 es la que viene a establecer el diferente ámbito de aplicación del artículo 18.1 (CE), reconociendo la existencia del derecho a la protección de datos personales a partir del art. 18.4 (CE) afirmando el ejercicio del derecho de acceso, oposición y cancelación ante contenidos ilícitos o fines distintos a los que motivaron su recogida sin consentimiento ni conocimiento del interesado. El Alto Tribunal define el derecho de oposición como la facultad del ciudadano de exigir a quien corresponda que ponga fin a la posesión y el empleo de datos personales en un tratamiento automatizado⁷⁰.

La STC 176/2013 traza los lindes entre los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar por un lado y los derechos a la libertad de expresión o a la libre difusión de información con distintos argumentos. En dicha Sentencia aprecia la vulneración del derecho al respeto a la vida privada en un supuesto de captación de manera clandestina y ulterior difusión no consentida de imágenes de naturaleza privada ya que fueron tomadas dentro del recinto interior de un establecimiento hotelero, terraza, un jardín infantil y en la playa, referidas a un destacado político, su pareja sentimental y sus hijos, al carecer de interés público. Consciente de los peligros del incipiente desarrollo de las tecnologías el Alto Tribunal apuntó *“No hay duda de que ello hace*

“libertad informática” es, así, también, derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data).

69 STC 290/2000, FJ 7, *“En suma, el derecho fundamental comprende un conjunto de derechos que el ciudadano puede ejercer frente a quienes sean titulares, públicos o privados, de ficheros de datos personales, partiendo del conocimiento de tales ficheros y de su contenido, uso y destino, por el registro de los mismos”*, FJ 8 *“la finalidad es proteger los datos personales frente a los peligros de la informática”*.

70 STC 292/2000, FJ 5 *“La llamada “libertad informática” es así un derecho de control de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención”*, FJ 6 *“el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado”*, FJ 7 *“el derecho fundamental al que estamos haciendo referencia garantiza a la persona un poder de control y disposición sobre sus datos personales...”* *“el derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué finalidad, así como el derecho a oponerse a esa posesión y uso exigiendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de tales datos”*, *“De todo lo dicho resulta que el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso”*.

necesario reforzar la vigilancia en la protección de la vida privada para luchar contra los peligros derivados de un uso invasivo de las nuevas tecnologías de la comunicación... ”⁷¹.

Más recientemente, nuestro Tribunal Constitucional en Sentencia 58/2018⁷² concreta que el derecho al olvido es el derecho a obtener, sin dilación indebida, del responsable del tratamiento de los datos personales relativos a una persona, la supresión de esos datos, cuando ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o fueron tratados; cuando se retire el consentimiento para su tratamiento; cuando el interesado se oponga; cuando los datos se traten de forma ilícita; etc. En suma, el derecho al olvido identificado por el Alto Tribunal es una vertiente del derecho a la protección de datos frente al uso de la informática del art. 18.4 (CE) y garantía para la protección de los derechos a la intimidad y al honor, aunque se trate de un derecho autónomo.

3.3. Reconocimiento jurídico del derecho al olvido

En la búsqueda del reconocimiento de este derecho en el marco de las nuevas tecnologías, como afirma RALLO LOMBARTE, en un principio fue nuestro texto constitucional de 1978 en su artículo 18.4 (CE) el que entrega las primeras garantías frente a las amenazas de las transformaciones sociales en el ámbito de las nuevas tecnologías digitales. La referencia a “la informática” constituye el primer llamado para otorgar relevancia constitucional a la protección del disfrute de nuestros derechos fundamentales frente a los avances tecnológicos informáticos a través de Internet, aunque incipientes para la época⁷³.

Como hemos expuesto el derecho al olvido se relaciona con varios derechos fundamentales, en este sentido este derecho se encuentra contenido inicialmente en el art. 18.4 (CE). En este contexto, ha sido la autoridad española en materia de protección de datos quien ha contemplado el ejercicio de un derecho de oposición y cancelación de datos personales además de defender que esa información desaparezca de los motores de búsqueda. Así también, la Agencia Española de Protección de Datos interpreta que el derecho al olvido se encuentra incorporado al derecho a la protección de datos, a pesar de no encontrarse incluido expresamente en la Constitución ni en las leyes orgánicas que desarrollan los derechos de la personalidad. Siendo éste el inicio del recorrido legal para el reconocimiento del derecho al olvido en el ámbito europeo⁷⁴.

En tal sentido, LÓPEZ PORTAS entiende que el primer intento por regular un derecho que

71 STC 176/2013, de 21 de octubre, Recurso de amparo 1783-2010, FJ 7.

72 STC 58/2018, (Sala 1ª) de 4 de junio de 2018, B.O.E., núm. 164.

73 RALLO LOMBARTE, A., “De la “libertad informática” a la constitucionalización de nuevos derechos digitales (1978-2018)”, *UNED Revista de Derecho Político*, núm. 100, septiembre – diciembre, 2017, págs. 639 – 669.

74 FERNÁNDEZ GARCÍA-ARMERO, P., *El derecho al olvido. The right to be forgotten*, Cuadernos de Derecho Actual. Nº 9, núm. Ordinario (2018), ISSN 2340-860X – ISSNe 2386-5229, págs. 428 -430.

permitiera la cancelación de datos fue la regulación de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos privados que constasen en bases públicas o privadas, de esta manera vincula el derecho al olvido al derecho de cancelación de datos⁷⁵.

Resulta de interés la doctrina del Tribunal Constitucional en sentencia 292/2000 de 30 de noviembre que viene a establecer el derecho a la protección de datos como un derecho fundamental autónomo absolutamente independiente del derecho al honor, intimidad y propia imagen. En el FJ6 de la citada sentencia se pronuncia sobre el alcance y diferencia entre el derecho fundamental a la intimidad personal del art. 18.1 (CE) y el derecho fundamental a la protección de datos del art. 18.4 (CE). Conviene destacar el concepto que entrega el Tribunal de ambos derechos; por un lado el derecho a la intimidad personal y familiar lo define como el poder de excluir a terceros de la esfera íntima de la persona y la prohibición de que utilicen sin su consentimiento los datos relativos a ese ámbito restringido. En cambio, el derecho del art. 18.4 (CE) *“no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo”*. En este sentido se comprende que el objeto del derecho a la intimidad permite resguardar información relativa a su persona y su familia frente al conocimiento ajeno, esto es, protegerse a sí mismo y a su familia de una publicidad no querida⁷⁶ a diferencia del derecho a la protección de datos que garantiza el derecho de acceder, rectificar y cancelar dichos datos, es decir, un poder de disposición sobre sus datos personales⁷⁷. Así, esta nueva configuración jurisprudencial protege a la libertad informática como un derecho instrumental de control para conocer quién y qué datos dispone y con qué fin sean privados o públicos, de esta manera evitar el tratamiento de cualquier dato que identifique o permitan la identificación de una persona; lo que viene a significar un nuevo paso en la regulación del derecho al olvido.

75 LÓPEZ PORTAS, M. B., “La configuración jurídica del derecho al olvido en el Derecho ... op., cit., págs.150 – 153.

76 STC 134/1999, Sala 1ª, de 15 de julio, Recurso de amparo 209/1996, Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz: el derecho al honor como límite a la libertad informática, FJ 6.

77 STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6.

No obstante en Sentencia de 10 de octubre de 2007 el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales obrantes en el correspondiente Libro de Bautismos de la Iglesia Católica en Valencia de una persona que decide abandonar dicha religión por lo que pide se cancele la anotación de bautismo que consta con sus datos. En la sentencia, desde la perspectiva del derecho fundamental a la protección de datos, el Tribunal no considera que los datos personales como el nombre, apellido, fecha de nacimiento del afectado recogidos en los libros de bautismo sean considerados ficheros, se afirma en que no son libros organizados o estructurados con criterios específicos en la ubicación de las personas, ya que estima que presentan difícil búsqueda, acceso e identificación al estar ordenados por fecha de bautismo. En este caso, acude a la normativa europea vigente, la Directiva 95/46/CE, para precisar el concepto de “fichero” y “tratamiento”, y considera que los libros de bautismo no tienen la definición de ficheros automatizados ni no automatizados en los términos recogidos en la ley, ya que si bien contienen datos personales acumulados de personas físicas pero al no estar ordenados ni alfabéticamente ni por fecha de nacimiento, poseen un difícil acceso a su información, y agrega que *“los datos conservados en el libro de bautismo no hacen sino reflejar el hecho histórico de la realización de dicho bautismo en una fecha determinada y con respecto a una persona identificada”*, apoyando estas palabras en el Real Decreto 1720/2007. El Tribunal concluye que los libros parroquiales de bautismo no pueden entenderse como un fichero de datos en base a la normativa vigente europea y nacional, al estar ordenados solo por la fecha del bautismo y por tanto establece que no existe un tratamiento de datos de carácter personal dentro de un libro de bautizo.

En nuestro país, la tutela de los derechos de cancelación, oposición o rectificación de los datos personales se realiza ante la Agencia española de Protección de Datos. A raíz de las denuncias de los ciudadanos que demandaban dicha defensa, la actividad diaria de la AEPD ha sido fundamental en materia de protección de datos y el reconocimiento jurídico del derecho al olvido digital en páginas de Internet de diversa índole. Ya en el año 2009 la AEPD informaba de la creciente preocupación ciudadana a través de casi 2000 reclamaciones de quienes pedían la cancelación de sus datos o se oponían al tratamiento de éstos en páginas de Internet⁷⁸. Desde esa fecha el interés ha sido creciente, en 2011 la Agencia reconocía que el impacto más relevante de las nuevas tecnologías sobre la vida en Internet es el “derecho al olvido” por ello a los responsables de los motores de búsqueda que indexan las páginas disponibles en la red recomienda lo siguiente; *“es obligado que los responsables de las páginas web y de los motores de búsqueda atiendan las demandas de los ciudadanos cuando ejerzan los derechos que les reconoce la LOPD. Sea el derecho a cancelar sus datos personales cuando han sido publicados sin su consentimiento y sin cobertura legal, o bien el derecho de oponerse a que, aún cuando su publicación originaria sea*

⁷⁸ Memoria de la AEPD correspondiente al año 2009, pág. 11, disponible en Internet.

<http://www.aepd.es/media/memorias/memoria-AEPD-2009.pdf> Fecha de consulta: 19 de agosto de 2019.

legal, sean objeto de tratamientos posteriores que comportan una multiplicación de esa publicidad, como sucede con los buscadores”⁷⁹. Esta inquietud permanente de los ciudadanos se afianza con el tiempo y en el año 2013 la Agencia reconocía textualmente “*los ciudadanos en España han sido pioneros en el ejercicio del denominado derecho al olvido (derecho de cancelación y oposición) para evitar la difusión universal y permanente de sus datos en Internet*”⁸⁰.

En el fundamento del ejercicio del derecho de cancelación y oposición que demandaban los ciudadanos, la AEPD en los años 2007 y 2009 resolvió estimando favorablemente todas las reclamaciones dirigidas contra los motores de búsqueda. Sin embargo, en el año 2013 realiza un estudio un experto en protección de datos⁸¹ demostrando que las resoluciones relacionadas con el derecho al olvido digital dictadas por la AEPD de ese año, solo un 30% de los casos terminaron con una resolución que obligaba a Google a cancelar datos personales o a dejar de tratarlos. Resulta claro, en palabras de SIMÓN CASTELLANO que las doctrinas impulsadas por la Agencia desde el 2007 hasta hoy, en el marco del desarrollo y consolidación del derecho al olvido digital, integran una doctrina ejemplar, modélica, equilibrada, idónea y necesaria que se ha construido lenta pero progresivamente en base a principios racionales y de respeto hacia personas que no tienen porqué soportar eternamente sucesos de su pasado que no desean sacar a la luz pública. Destaca el autor que la doctrina en el marco del “derecho al olvido” que ha entregado la AEPD se ha aplicado en la tutela de los derechos de cancelación y oposición y también a la desindexación de los datos personales contenidos en los boletines y diarios oficiales, mientras que en los indultos no se ha concretado⁸².

El esfuerzo de la AEPD en el reconocimiento formal de este derecho al olvido digital se ha ido consolidando a través de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Debemos distinguir la sentencia de día 13 de mayo de 2014 que resuelve el asunto C-131/12, en el procedimiento Google España S.L., Google Inc y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González, y las cuestiones prejudiciales de interpretación planteadas por la Audiencia Nacional sobre la interpretación de la Directiva 95/46/CE de protección de datos personales al amparo del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁸³.

Esta sentencia resuelve una cuestión prejudicial en el ámbito de la protección de los datos, y entrega las bases para la regulación del derecho al olvido que llevaría más tarde el RGPD. El Tribunal de Luxemburgo da una respuesta al debatido “derecho al olvido” a través de los derechos

79 Memoria de la AEPD correspondiente al año 2011, pág. 43, disponible en Internet. <http://www.aepd.es/media/memorias/memoria-AEPD-2011.pdf> Fecha de consulta: 19 de agosto de 2019.

80 Memoria de la AEPD correspondiente al año 2013, pág. 31, disponible en Internet. <http://www.aepd.es/media/memorias/memoria-AEPD-2013.pdf> Fecha de consulta: 19 de agosto de 2019.

81 Samuel PARRA es experto en protección de datos y CEO de ePrivacidad – Privacidad en Internet S.L.

82 SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido en España. Efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014. Capítulo IV*, Wolters Kluwer S.A., Barcelona, Primera edición, febrero, 2015, págs. 204 – 221.

83 Auto procedimiento ordinario 725/2010 de fecha 27 de febrero de 2012, De Google Spain, S.L., y Google Inc., S.L., contra Agencia de Protección de Datos Española y Mario Costeja González, Parte Dispositiva.

de supresión, bloqueo y oposición del afectado al tratamiento de datos personales frente a la actividad desarrollada por los motores de búsqueda de información del grupo Google en Internet y las obligaciones de éstos frente a la protección de esos datos cuando el afectado no desee que determinadas informaciones, publicadas en páginas *web* de terceros que contienen sus datos personales y permiten relacionarles con la misma, sean localizadas, indexadas y sean puestas a disposición de los internautas de forma indefinida. Además esta cuestión prejudicial busca la interpretación de la actividad de los responsables a tenor de la norma vigente, la Directiva 95/46/CE.

Los hechos ocurren en el año 1998, el afectado Sr. Costeja lee en el periódico La Vanguardia primero en su edición impresa y luego en la digital, dos anuncios referentes a una subasta de inmuebles vinculados a una deuda a la Seguridad Social, y en la que se figuraba su nombre y el de su esposa. Si bien esta deuda estaba totalmente solucionada y resuelta hace años y carecía de relevancia actual, seguía vigente en los motores de búsqueda gestionados por Google con solo escribir el nombre y apellidos del Sr. Costeja, por consiguiente solicita al medio de comunicación y al buscador que retiren dichos datos pero dicha solicitud fue rechazada por ambos. Ante esta situación, el afectado en el año 2009, ejerce su derecho de oposición a través de una reclamación contra el responsable de la publicación *on line* del diario La Vanguardia para que eliminase o modificase la publicación de manera que no apareciesen sus datos personales y en el año 2010 contra la empresa Google España (ésta la remitió a Google Inc con domicilio en los Estados Unidos) para que eliminase o bien ocultase sus datos en los resultados de búsqueda y dejaran de estar ligados a los *links* de la Vanguardia, ambas peticiones fueron presentadas ante la Agencia española de Protección de Datos. La resolución de la Agencia fue estimatoria en el caso de Google España y Google Inc, ordenando que se proceda a cancelar o borrar los datos del Sr. Costeja de su buscador; pero desestimó la denuncia contra el diario La Vanguardia por estimar que esa publicación tenía justificación legal ya que se realizó por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través de su Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

Google por su parte, no conforme con la resolución interpuso recurso ante la Audiencia Nacional, solicitando la nulidad de la resolución de la Agencia. Frente a esta situación, la Audiencia ante la duda sobre la interpretación de la normativa europea, suspende el procedimiento y decide hacer uso de la figura denominada “cuestión prejudicial” para preguntar al Tribunal de Justicia Europea, en atención a que se trata de una materia de derecho comunitario, las siguientes cuestiones: 1) Si el Derecho europeo en materia de protección de datos es de aplicación a buscadores en Internet operados desde fuera de la Unión Europea; 2) Si la información entregada por terceros que arrojan los buscadores de Google se entiende como un tratamiento de datos y, 3) Si un buscador está obligado a eliminar datos contenidos que, aún siendo ciertos, el afectado los desee

borrar.

Es esta respuesta del TJUE la que viene a marcar un hito jurisprudencial en el reconocimiento jurídico del “derecho al olvido digital”.

Respecto a la primera y segunda cuestión que se refiere a la aplicabilidad de la normativa europea de protección de datos y respecto a la definición del concepto de datos personales explica que para una empresa cuya actividad comercial es un motor de búsqueda en Internet y que ha creado en territorio comunitario una filial destinada a la promoción y venta de espacios publicitarios dirigida a usuarios en ese Estado, es aplicable la normativa europea en tanto en cuanto las operaciones que realiza con los datos personales se llevan a cabo en territorio de un Estado miembro, por tanto, se considera tratamiento de datos personales los realizados por una empresa principal o filial situada en territorio comunitario, ya sea, recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo, cancelación, o cesiones de datos de carácter personal y también los llevados en el marco de las actividades comerciales de publicidad en la red, a través del empleo de palabras clave vinculadas al motor de búsqueda. Esta aclaración hubo de darse debido a que Google Inc argumentaba que no realiza tratamiento de datos en España y que la filial española Google España, es solamente un representante comercial y no realiza tratamiento de datos personales, en este sentido señala la Sentencia que el hecho de que las operaciones se refieran a informaciones fuente de terceros es irrelevante⁸⁴. Por tanto a juicio del Tribunal, es de aplicación la normativa nacional en materia de protección de datos del Estado miembro, si una empresa vinculada a otra de venta de publicidad se encuentra en territorio comunitario, no importando si la sede matriz de la empresa esté situada fuera en países terceros y en consecuencia se considera responsable a Google como proveedor de los servicios de motor de búsqueda en Internet y las operaciones que realiza, se conceptúan como tratamiento de datos de carácter personal.

Una vez sentado que es de aplicación el Derecho de la Unión Europea, la tercera cuestión va directamente referida al tema que nos ocupa, el derecho al olvido. En cuanto al reconocimiento de este derecho, lo interpreta a través de los derechos de supresión y cancelación de los datos de un interesado en relación con el artículo 6 de la Directiva, esto es, reconocido Google como responsable de tratamiento debe garantizar que los datos sean *tratados de manera leal y lícita, que sean recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, que sean exactos y, cuando sea necesario, actualizados, a menos que se imponga su conservación por fines históricos, estadísticos o científicos*⁸⁵. La información publicada del Sr. Costeja no cumplía los requisitos de esta disposición por lo que el Tribunal aprecia que se debe pedir a los responsables de los motores de búsqueda, Google Inc., y Google España la desindexación de la información referida al afectado, en tanto que *no existen razones concretas que justifiquen un interés preponderante del público en*

84 STJUE de 13 de mayo de 2014, Asunto C-131/12, Apartado 28.

85 STJUE de 13 de mayo de 2014, Asunto C-131/12, Apartado 72 y 92.

*tener acceso a esa información*⁸⁶, y además el Sr. Costeja considera que le perjudica y desea que sea olvidada, aunque se trata de una información publicada lícitamente por terceros. A este respecto, el Tribunal señala que el derecho comunitario no establece ningún derecho al olvido generalizado, es decir, no faculta a los ciudadanos a poner fin a la difusión de datos que considere lesivos y contrarios a sus intereses, frente a esta formulación aclara que sí puede ejercitarse el derecho de oposición por razones legítimas y justificadas para que sus datos no sean tratados, sin embargo se exceptúa *por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate*⁸⁷.

A nuestro juicio, esta sentencia el Tribunal entiende que los derechos de rectificación, supresión, bloqueo y oposición establecidos en la normativa de la Directiva 05/46/CE, equivalen a un derecho al olvido.

En opinión de ÁLVAREZ CARO, postura que compartimos, el derecho al olvido deviene ineficaz en esta Sentencia al hacer única y exclusivamente responsable al motor de búsqueda en Internet; Google, en atención a que esa información seguirá estando accesible desde la *web* de origen, versión *on line* del diario, lo que puede llevar a que otros buscadores la tengan vigente. En este sentido considera la autora que se ha dado un trato privilegiado al medio de comunicación en la resolución de este caso, en atención a que lo que se pide es la cancelación de los datos en Internet y la resolución no ha logrado la finalidad pretendida⁸⁸.

Entendemos que el tratamiento que realizan tanto los buscadores de Internet como el que entrega la información original afectan a nuestros derechos de la personalidad, estrictamente al respeto a la vida privada, reputación y protección de datos, por lo que si el Tribunal reconoce que la publicación no reviste interés público y debe ser suprimida u olvidada, al editor de dicha información también debió indicarse como responsable.

SIMÓN CASTELLANO también disiente cuando en el Apartado 40⁸⁹ el Tribunal considera que el gestor de un motor de búsqueda es el que determina los fines y medios del tratamiento de datos personales. Considera el autor, que es un gran error reconocer esa facultad a los motores de búsqueda en el papel interpretativo para ponderar derechos fundamentales, esto es, decidir si se desindexan ciertos resultados o no, es convertir al Consejo Asesor de Google en un falso Tribunal del derecho al olvido digital, lo que puede ocasionar daños si se sobreprotege la protección de datos, teniendo en cuenta el grado de diligencia que se le exige a la empresa privada. Constituye un quiebre de la imparcialidad o neutralidad debida en el ejercicio de las funciones del responsable del

86 STJUE de 13 de mayo de 2014, Asunto C-131/12, Apartado 98

87 STJUE de 13 de mayo de 2014, Asunto C-131/12, Apartado 99

88 ÁLVAREZ CARO, M., “*Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma ... op., cit., pág. 117.*”

89 STJUE de 13 de mayo de 2014, Asunto C-131/12, Apartado 40 “*En efecto, esta circunstancia no modifica el hecho de que el gestor determina los fines y los medios de este tratamiento*”.

tratamiento y en último termino para el caso concreto, esta actividad está reservada única y exclusivamente a nuestros tribunales en la tutela de los derechos fundamentales⁹⁰.

En palabras de MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ, la doctrina que inspira esta sentencia supone la consagración definitiva del derecho a ser olvidado en el mundo digital. Reconoce que adolece de claridad en cuestiones como el ámbito material y territorial del derecho al olvido, para proteger de manera efectiva los derechos fundamentales. Desde este enfoque subraya la autora, que el contenido de esta sentencia va directamente a la protección de datos de carácter personal y a la protección de derechos ligados a la personalidad frente a otros derechos económicos de los operadores de los motores de búsqueda⁹¹.

Compartimos la posición de MIERES⁹² MIERES, cuando afirma que el reconocimiento y alcance del derecho al olvido está condicionado por dos hechos: en primer lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia dictada sobre la cuestión prejudicial C-131/12 anteriormente citada y analizada; y en segundo lugar, el trabajo de la Comisión Europea al considerar necesario el establecimiento de un marco más sólido y coherente de protección de datos, que armonice las diferencias existentes en las distintas normativas de los Estados miembros, a través del nuevo Reglamento 2016/679.

3.4. El derecho al olvido digital en la nueva normativa europea

Finalmente, a las reflexiones anteriores debemos sumar la regulación jurídica del derecho al olvido digital recogido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), publicado en Diario Oficial de la Unión Europea de fecha 4 de mayo de 2016. Esta nueva norma entró en vigor el día 25 de mayo de 2018 en virtud de su art. 94, fecha en la que se consideró derogada la Directiva 95/46/CE.

La nueva Ley Orgánica nacional 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales se dicta en desarrollo de dicho Reglamento, es decir, se aprueba dentro de los límites establecidos por el RGPD para regular determinadas cuestiones que se reserven a la normativa nacional o completar aspectos de la norma comunitaria. La Comisión Europea ha considerado imprescindible un nuevo marco jurídico, sólido y congruente que armonice las distintas legislaciones nacionales de protección de datos y que sea aplicable directamente a todos los Estado miembros de la UE, así lo recoge en el Considerando 10.

La configuración de un nuevo marco normativo europeo ha avanzado un paso más en la

90 SIMÓN CASTELLANO, P., *El reconocimiento del derecho al olvido digital ... op., cit.,* págs. 306 – 307.

91 MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ, M., “Nuevos perfiles del derecho al olvido en Europa y España”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Valencia, núm., 10, 2017, págs. 253 – 254, ISSN: 1888-3214.

92 MIERES MIERES, L. J., “El derecho al olvido ... op., cit., pág. 9.

protección de datos en este campo. Así, podemos decir que el derecho al olvido existe en un texto legal, y se recoge en el artículo 17 del RGPD bajo la denominación de *Derecho de supresión* (“*el derecho al olvido*”). Si bien está entrecomillado, a nuestro juicio es la innovación más relevante del RGPD. Este derecho se presenta como un refuerzo al derecho de supresión, así lo indica el Considerando 66, “*A fin de reforzar el “derecho al olvido” en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando datos personales que suprima todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos.*”

Este artículo 17 regula su ejercicio frente a las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en Internet que conserva nuestros datos personales, fotos, videos o noticias de nuestro pasado que quisiéramos borrar, de esta forma los motores de búsqueda, plataformas, redes sociales de la red se deben adecuar a la finalidad de su tratamiento y no pueden exceder su fin porque de lo contrario, el titular de los datos puede solicitar que se borren, cancelen, rectifiquen o supriman sus datos. Desde esta perspectiva vamos a analizar los aspectos más relevantes.

El derecho al olvido es el derecho del interesado contra el responsable del tratamiento en Internet, de exigir que suprima del tratamiento los datos de carácter personal cuando éstos ya no sean necesarios para el fin que justificó el tratamiento o si el tratamiento conculca el Reglamento.

La facultad de este derecho al olvido obliga solo al responsable del tratamiento a suprimir los datos que haya publicado, es decir, no incluye los supuestos de comunicación de datos, así se encuentra regulado en el art. 17.2.

El responsable del tratamiento tan pronto tenga conocimiento de que el tratamiento de datos que está llevando a cabo ha perdido su causa inicial de recogida, o porque el interesado ha revocado su consentimiento, o por la extinción de las causas lícitas del artículo 6, está obligado a suprimir dichos datos.

Resulta interesante en este sentido, el art. 5.2 y Considerando 85, que nos habla de la responsabilidad proactiva, la cual compromete y obliga al responsable del tratamiento a cumplir todos los principios y reglas de la normativa, lo que se traduce en una garantía más hacia la protección efectiva de los datos personales del ciudadano. Entendemos que no basta con cumplir la normativa, además hay que demostrar que se cumple.

En síntesis, este derecho al olvido reside en notificar al responsable del tratamiento que suprima todos los enlaces a sus datos de carácter personal en Internet, lo que incluye copias o réplicas, de manera que no figuren en los resultados de los motores de búsqueda realizado con sus datos.

Según señala el Considerando 4, “*se debe mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales*”, es decir, se debe atender a un equilibrio entre aquello que afecta verdaderamente a

la protección de datos personales de un usuario en Internet y aquella información necesaria de ser conocida por el público. En este sentido el art. 17.3 enumera sus limitaciones. Esto es, no se suprimirán los datos personales cuando se requieran para garantizar la libertad de expresión e información, para cumplir con obligaciones legales, cuando sean útiles por razones de interés público, cuando su finalidad sea para investigación científica, histórica o de estadísticas, y para formular reclamaciones. El RGPD no establece que el responsable del tratamiento pueda de oficio limitar el tratamiento por lo que entendemos que el responsable tiene obligación de limitar los datos solo cuando se le solicite. De modo que cada caso tendrá sus particularidades y por ende su resolución.

Ha sido un reto jurídico para los ordenamientos nacionales y supranacionales el nuevo Reglamento afirma LÓPEZ PORTA, y reitera que la creación de este derecho al olvido digital nace en defensa de la privacidad de los ciudadanos en el ámbito de Internet y relacionado con la censura *a posteriori*. El autor lo considera una respuesta jurídica como garantía personal que pretende hacer frente a un tratamiento masivo y descontrolado de datos personales en el nuevo contexto tecnológico⁹³.

Para DURÁN RUIZ este derecho al olvido digital regulado en la nueva normativa, no está delimitado claramente y arroja muchas sombras, considera que solo es una manera de hacer referencia generalizada al ejercicio de las facultades de revocación del consentimiento, oposición y cancelación como esencia del derecho a la autodeterminación informativa. Explica que en la mayoría de los casos solo se trata de un derecho a la desindexación de los datos en la red, salvo consentimiento, en atención a que es la indexación la que facilita la difusión no querida de los datos⁹⁴.

Para GARCÍA MEXÍA y Otra, la derogada Directiva no apartaba soluciones adecuadas al tratamiento de datos personales por las empresas en la economía digital. Considera que el nuevo marco regulatorio a través del RGPD viene a establecer una regulación con estándares reforzados de privacidad, lo que entrega como resultado más garantías para los ciudadanos. Afirma que gracias a este nuevo entorno normativo se permite la libre circulación de los datos dentro de la UE, logrando conciliar los beneficios de la innovación y economía digital con el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos⁹⁵.

93 LÓPEZ PORTAS, M. A., “La configuración jurídica del derecho al olvido en el Derecho español a tenor de la doctrina del TJUE”, *UNED Revista de Derecho Político*, N° 93, mayo -agosto 2015, págs. 145 – 150.

94 DURÁN RUIZ, F., “Autodeterminación informativa y derecho al olvido en la Unión Europea. Particularidades respecto de los menores de edad. ACTAS ICONO14 – N° 12 VII Simposio Las Sociedades ante el Reto Digital, abril 2014, www.icono14.net/actas

95 GARCIA MEXÍA, Ph. D.; PERETE RAMÍREZ, C., *El nuevo marco regulatorio derivado del Reglamento Europeo de Protección de Datos: Internet y el Reglamento General de Protección de Datos, Capítulo V*, Madrid, Wolters Kluwer España S.A., abril 2018, págs. 191 – 193.

4. CONCLUSIONES

1.- El rápido crecimiento de las tecnologías y el servicio de Internet, ha ocasionado grandes problemáticas sobre nuestra vida privada y sobre nuestros derechos de la personalidad relacionados específicamente con el derecho fundamental a la protección de datos, al tratar, almacenar, modificar y mostrar información que quizás no deseamos que esté accesible al público y de forma permanente o simplemente preferimos verlos eliminados o fuera de la memoria de Internet.

2.- Es necesario delimitar que el derecho al olvido digital que ampara el art. 17 no es el derecho a borrar del pasado aquella información personal que se encuentre pululando en alguna plataforma, red social, *web* o Internet en general que ya no nos satisface. Procede este derecho si de manera más amplia podemos demostrar que esa información que deseamos olvidar no es actual, no es lícita ni tiene relevancia histórica, ni científica ni de investigación por lo que carece de relevancia pública.

3.- El ejercicio de este derecho actúa a instancia de parte, principalmente en nuestro país es solicitado para impedir que noticias de periódicos que se encuentran en hemerotecas digitales, resoluciones o anuncios de la Administración a través del B.O.E., de fácil ubicación a través de los motores de búsqueda, sean visibles públicamente. En consecuencia, la actividad diaria de la Agencia de Protección de Datos y las denuncias de los ciudadanos por injerencias en su vida privada o tratamiento de datos sin consentimiento, han sido fundamentales en el reconocimiento formal del derecho al olvido digital como instrumento de protección en materia de datos personales en las redes digitales.

4.- Como todos los derechos fundamentales, el derecho al olvido no es un derecho absoluto, no siempre podemos exigir su aplicación. Su límite debe ser el resultado de la ponderación de los derechos involucrados para cada caso concreto. Cuando estamos frente a un conflicto de derechos legales, es decir, si la información compartida en Internet es legal, entendemos que está valoración jurídica, adaptada a la realidad tecnológica del momento, solo la puede llevar a cabo un órgano competente, como son los Juzgados y Tribunales, sin embargo en este contexto, la ley equivocadamente ha hecho entrega de esta facultad al responsable del tratamiento en Internet. Para que la ponderación en un conflicto de derechos sea legítima debe respetarse el Principio de Imparcialidad que consagra el art. 17 (CE).

5.- Cabe destacar una diferencia relevante en los instrumentos de tutela de los derechos al honor y derecho a la intimidad, frente al derecho a la protección de datos. Los primeros gozan de tutela

otorgada por jueces y tribunales y el segundo cuenta además con un sistema administrativo a través de la Agencia de Protección de Datos.

6.- La Sentencia del Tribunal Europeo es sin duda de gran importancia; responde cuestiones prejudiciales de un caso concreto, y reconoce la legitimidad de la pretensión del Sr. Costeja al reclamar el derecho al olvido, a nuestro entender, la principal crítica es que los datos que han sido retirados de los enlaces del buscador de Google, siguen siendo tratados y circulando en otros sitios de Internet, por tanto, pueden ser indexados por otros buscadores.

7.- Resulta asimismo interesante la respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea respecto a la cuestión prejudicial de la aplicación territorial de la normativa europea en el caso de motores de búsqueda domiciliados fuera de la UE. En ella establece que el motor de búsqueda Google de origen americano al tener una filial comercial en España que trata datos de carácter personal de los ciudadanos españoles está sujeta a la normativa comunitaria en materia de protección de datos de carácter personal.

8.- De lo expuesto precedentemente, podemos concluir que la nueva normativa en la regulación del derecho al olvido viene a limitar la difusión indiscriminada de información y datos personales en Internet, principalmente frente a un buscador; pero ello no hará que la información de la persona interesada desaparezca por completo de Internet, por lo que se deberá exigir continuos refuerzos a nuestros legisladores para que se concrete en una verdadera protección para nuestros derechos.

5. FUENTES DE REFERENCIA

5.1 Jurisprudencia y Resoluciones

5.1.1. Resoluciones

Auto procedimiento ordinario 725/2010 de fecha 27 de febrero de 2012. De Google Spain, SL., y Google Inc., SL., contra Agencia de Protección de Datos Española y Mario Costeja González. Parte Dispositiva.

5.1.2. Sentencias del Tribunal Supremo

STS de 6 de diciembre de 1912.

STS 92/2015, (Sala de lo Civil) de 26 de febrero, ROJ 855/2015

5.1.3. Sentencias del Tribunal Constitucional

STC (Sala Pleno) de 14 de julio de 1981. RTC 1981\25.

STC (Sala 2ª) de 17 de febrero de 1984. RTC 1984\22.

STC (Sala Pleno) de 11 de abril de 1985. RTC 1985\53.

STC (Sala 2ª) de 17 de octubre de 1985. RTC 1985\137.

STC (Sala 1ª) de 20 de julio de 1993. RTC 1993\254.

STC (Sala 1ª) de 15 de julio de 1999. RTC 1999\134.

STC (Sala 2ª) de 8 de noviembre de 1999. RTC 1999\202.

STC (Sala Pleno) de 30 de noviembre de 2000. RTC 2000\290.

STC (Sala Pleno) de 30 de noviembre de 2000. RTC 2000\292.

STC (Sala Pleno) de 24 de mayo de 2001. RTC 2001\119.

STC (Sala Pleno) de 17 de enero de 2002. RTC 2002\10.

STC (Sala 1ª) de 22 de abril de 2002. RTC 2002\83.

STC (Sala 2ª) de 28 de enero de 2003. RTC 2003\14.

STC (Sala 2ª) de 24 de marzo de 2003. RTC 2003\56.

STC (Sala Pleno) de 7 de noviembre de 2007. RTC 2007\236.

STC (Sala Pleno) de 19 de julio de 2013. RTC 2013\216.

STC (Sala 2ª) de 21 de octubre de 2013. RTC 2013\176.

STC (Sala 1ª) de 4 de junio de 2018. RTC 2018\58.

5.1.4. Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE, (Gran Sala) de 6 de noviembre de 2003, Asunto C-101/01.

STJUE, (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, Asunto C-131/12.

STJUE, (Gran Sala) de 17 de julio de 2014, Asuntos acumulados C-141/12 ; C-372/12.

5.2. Bibliografía

- ADSUARA VARELA, B., *El nuevo marco regulatorio derivado del Reglamento Europeo de protección de Datos. Adaptado al proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de 10 de noviembre de 2017. El ciudadano frente al Reglamento. Capítulo IV*, Wolters Kluwer España S.A., Madrid, abril 2018.
- AGUILAR RUIZ, L y DÍAZ GOMEZ, M.J y HORNERO MENDEZ, C y INFANTE RUIZ, F y LÓPEZ DE LA CRUZ, L y LÓPEZ Y LÓPEZ, A y OLIVA BLÁZQUEZ, F y PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P y PIZARRO MORENO, E y SÁNCHEZ LERÍA, R y SERRANO FERNÁNDEZ, M y VALPUESTAS FERNÁNDEZ, R y VÁSQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L. *Derecho Civil I. Parte general y Derecho de la persona*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.
- ÁLVAREZ CARO, M., *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Madrid, Editorial Reus, S.A., 2015.
- APARICIO SALOM, J., *El nuevo marco regulatorio derivado del Reglamento Europeo de Protección de Datos: Derechos del interesado (arts. 12 -19), Capítulo XVI*, Wolters Kluwer España, S.A., Madrid, 2018.
- BRU CUADRADA, E., “La protección de datos en España y en la Unión Europea. Especial referencia a los mecanismos jurídicos de reacción frente a la vulneración del derecho a la intimidad”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 5, septiembre, 2007.
- COBACHO LÓPEZ, A., “Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital”, *UNED Revista de Derecho Político*, núm. 104, enero-abril 2019.
- DE CASTRO, F., “Los llamados derechos de la personalidad”, Disponible en Internet: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo?id=AN (Última consulta: 29 de agosto de 2019), *Anuario de Derecho Civil*, 1959, Fascículo 4.
- DE CASTRO Y BRAVO, F., *Temas de Derecho Civil*, Editorial Rivadeneyra S. A., Madrid, 1972.
- DI PIZZO CHIACCHIO, A., *La expansión del derecho al olvido digital. Efectos de “Google Spain” y el Big Data e implicaciones del nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos, Premio de Investigación de Protección de Datos 2019*, Barcelona, Atelier Libros Jurídicos, 2018.
- DURÁN RUIZ, F., “Autodeterminación informativa y derecho al olvido en la Unión Europea. Particularidades respecto de los menores de edad”, *ACTAS ICONO14 – N° 12 VII Simposio Las Sociedades ante el Reto Digital*, abril 2014. www.icono14.net/actas

FERNÁNDEZ GARCÍA-ARMERO, P., *El derecho al olvido. The right to be forgotten*. Cuadernos de Derecho Actual, núm. 9, núm. Ordinario (2018). ISSN 2340-860X – ISSNe 2386-5229.

GARCIA MEXÍA, P.; PERETE RAMÍREZ, C., *El nuevo marco regulatorio derivado del Reglamento Europeo de Protección de Datos: Internet y el Reglamento General de Protección de Datos, Capítulo V*, Wolters Kluwer España S.A., Madrid, abril 2018.

GONZALEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P., “El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de Derecho comparado”, *EPRS, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo. Unidad Biblioteca de Derecho Comparado*, PE 628.260, octubre 2018.

LA CRUZ BERDEJO, J. L.; SANCHO REBULLIDA, F. de A.; LUNA SERRANO, A.; DELGADO ECHEVERRÍA, J.; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil. I Parte General. Personas*, Dykinson, Madrid, 2010.

LETURIA INFANTE, F. J., “Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales?”, *Revista Chilena de Derecho*, ISSN 0716-0747, Vol. 43, N° 1, 2016.

LÓPEZ AGUILAR, J. F., “La protección de datos personales en la más reciente jurisprudencia del TJUE: Los derechos de CDFUE como parámetro de validez del derecho europeo, y su impacto en la relación transatlántica UE-EE.UU”, *UNED Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, enero, 2017.

LÓPEZ MARTÍN, A. G.; CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., *Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

LÓPEZ PORTAS, M. B., “La configuración jurídica del derecho al olvido en el Derecho español a tenor de la doctrina del TJUE”, *UNED Revista de Derecho Político*, N° 93, mayo-agosto, 2015.

MARTINEZ CABALLERO, J., “Cómo conjugar el derecho al olvido”. *Revista Jurídica de Castilla - La Mancha*, núm. 57, 2015, ISSN 0213-9995.

MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J. M., “El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Universidad de La Rioja, núm., 32, 2016, ISSN 0518-0872.

MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ, M., “Nuevos perfiles del derecho al olvido en Europa y España”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Valencia, núm., 10, 2017, ISSN: 1888-3214.

MIERES MIERES, L. J., “*El derecho al olvido digital*”. Fundación Alternativas.

Documento de trabajo 186/2014. ISBN: 978-84-15860-25-9. Edición: Iosu Latorre. 2014.

MORENO QUESADA, B.; GONZÁLEZ PORRAS, J. M.; OSSORIO SERRANO, J. M.; RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, J., GONZÁLEZ GARCIA, J.; HERRERA CAMPOS, R.; MORENO QUESADA, L., *Curso de Derecho Civil I. Parte General y Derecho de la persona*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E. C., “El procedimiento de Habeas Data. El Derecho Procesal ante las nuevas tecnologías”, Dykinson, Madrid, 2017.

RALLO LOMBARTE, A., “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea como juez garante de la privacidad en Internet”, *UNED Revista de Derecho Político. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39. 2017.

RALLO LOMBARTE, A., “De la “libertad informática” a la constitucionalización de nuevos derechos digitales (1978-2018)”, *UNED Revista de Derecho Político*, núm. 100, septiembre – diciembre, 2017.

REDONDO GARCÍA A. M., “El derecho constitucional al nombre”. *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 7, octubre, 2005.

RUIZ-RICO RUIZ, J. M.; GÁLVEZ CRIADO, A.; ARIAS DÍAZ, M. D., *Lecciones de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2017.

SIMÓN CASTELLANO, P. *El reconocimiento del derecho al olvido en España. Efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014. Capítulo IV*, Wolters Kluwer, S.A., Barcelona, Primera edición, febrero 2015.

SIMÓN CASTELLANO, P., *El régimen constitucional del derecho al olvido*. Premio Protección de datos de Investigación 2011, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

TOURIÑO, A., *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet. Capítulo 7. Nuestra reputación. Cerca del abismo en la era de Internet*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2014.

5.3. Otras fuentes

Agencia española de Protección de Datos (AEPD). <https://www.aepd.es/areas/internet/derecho-al-olvido.html> Fecha de consulta: 19 de agosto de 2019.

Memoria de la AEPD correspondiente al año 2009, disponible en Internet. <http://www.aepd.es/media/memorias/memoria-AEPD-2009.pdf> Fecha de consulta: 19 de agosto de 2019.

Memoria de la AEPD correspondiente al año 2011, disponible en Internet. <http://www.aepd.es/media/memorias/memoria-AEPD-2011.pdf> Fecha de consulta: 19 de agosto de 2019.

agosto de 2019.

Memoria de la AEPD correspondiente al año 2013, disponible en Internet.

<http://www.aepd.es/media/memorias/memoria-AEPD-2013.pdf> Fecha de consulta: 19 de

agosto de 2019.